

InDret

Guía de la jurisprudencia española sobre productos defectuosos

(Segunda edición, julio 2002)

Joan C. Seuba

Facultad de Derecho
Universitat Pompeu Fabra

Sonia Ramos

Facultad de Derecho
Universitat Pompeu Fabra

Working Paper n°: 93
Barcelona, julio de 2002

www.indret.com

Abstract

El presente trabajo sistematiza, mediante una constelación de casos según el tipo de producto, la jurisprudencia española sobre daños causados por productos. Se pretende, con ello, por un lado, mostrar la evolución en este específico campo de la responsabilidad civil; y, por otro, advertir que las reglas de responsabilidad por productos no son la única institución que permite la reparación de los daños que hayan causado.

Índice

ALIMENTOS	1
ALIMENTOS PARA ANIMALES	3
AUTOMÓVILES	3
<i>Airbag</i>	3
<i>Caja de cambios</i>	3
<i>Cinturones de seguridad</i>	4
<i>Rotura de ejes/anclajes de sujeción</i>	4
<i>Frenos</i>	5
<i>Incendios</i>	5
<i>Neumáticos</i>	5
<i>Segunda mano</i>	6
BICICLETAS	6
BOTELLAS.....	6
<i>Que explotan</i>	7
<i>Con un contenido peligroso</i>	8
CALDERAS DE AGUA.....	10
DEPÓSITOS	10
ELECTRICIDAD	11
ELECTRODOMÉSTICOS	12
ELEVADORES.....	13
EXTINTORES	13
GAS	13
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN.....	17
MEDICAMENTOS.....	17
MEDICAMENTOS VETERINARIOS	20
MOBILIARIO	20
PARQUES DE ATRACCIONES.....	21
PIROTECNIA	21
PRODUCTOS QUÍMICOS.....	23
PRODUCTOS QUÍMICOS PARA PLANTACIONES AGRÍCOLAS	23
<i>Conservantes</i>	23
<i>Herbicidas</i>	24
<i>Insecticidas</i>	24
PRODUCTOS SANITARIOS.....	26
SEMILLAS	27
UTENSILIOS DOMÉSTICOS	28
<i>Encendedores</i>	28
<i>Escaleras</i>	28
<i>Ollas a presión</i>	28

*Alimentos*¹

1. SAP Asturias 4.2.92 (AC 1992, 258; MP: Francisco Tuero Aller). *Silvia R. L., María del Carmen y Mariana c. Celuisma, S.A.* Intoxicación producida por la ingestión de pastel en mal estado durante un banquete de bodas celebrado en un hotel de la sociedad demandada. Diferentes cuantías indemnizatorias según los trastornos sufridos: 30.000 ptas., 100.000 ptas. y 1 millón de ptas. Criterios culpabilísticos de responsabilidad.
2. STS, 1ª, 18.3.1995 (RAJ 1995, 1964; MP: Alfonso Villagómez Rodil). *Ramón S. G. y otros c. Ernesto C. G., Benito C. G., Valentín C. G. y "Hermanos Cantón, SA"*. Intoxicación por salmonelosis en comida colectiva celebrada el 12.5.1986, a causa del suministro de zarzuela de pescado en mal estado. El JPI y la AP estiman parcialmente la demanda (*no constan ni los condenados ni la cuantía*). El TS desestima el recurso de casación interpuesto por *Hermanos Cantón, S.A.* y confirma su responsabilidad contractual en tanto empresa suministradora de los alimentos.
3. SAP Toledo 20.4.98 (AC 1998, 4749; MP: María Asunción Perianes Lozano). *Julián F. G. c. Rafael y Eloy O. L.* Reclamación de casi 1,5 millones de ptas. por ingestión de alimentos en mal estado servidos en un banquete. Desestimación de la demanda al no probarse la relación causal. Art. 1902 CC.
4. SAP Madrid 13.1.99 (AC 1999, 7021; Rosa Brobia Varona). *Manuela C. H. y otros c. Sodexo España, S.A.* Intoxicación por salmonelosis en centro escolar debida a unas natillas allí preparadas. Condena establecida por el JPI y confirmada por la AP de 460.000 ptas. Responsabilidad *ex arts.* 1902 y 1903 CC.
5. SAP Girona, Penal, 16.2.99 (ARP 1999, 167; MP: Adolfo García Morales). *Associació d'Usuaris de la Sanitat de les Comarques Gironines c. Joaquín B. S. (jefe de cocina), Pere B. F. (administrador), Ramón M. S. (encargado general), Manuel R. G. (gerente) y Mª Carmen R. C. (bióloga)* Intoxicación por salmonela, en julio de 1992, de más de cien personas debida a croquetas elaboradas por Bellsolà, S.A. El Juzgado de lo Penal absolvió a los demandados de los delitos contra la salud pública e imprudencia temeraria con resultado de lesiones de los que eran acusados. Sobre si procede la aplicación del art. 346.2 CP 1973: fabricación o venta de objetos en cuya composición se hubieren incorporado sustancias o productos de forma tal que resulte su uso nocivo para la salud. La Audiencia confirma la sentencia: no hay incorporación voluntaria; la bacteria causante de la infección no es una "sustancia o producto"; el artículo no es aplicable a alimentos.
6. STS, 1ª, 14.4.99 (RAJ 1999, 2822; MP: Román García Varela). *Félix C. R. c. Asociación Provincial Protectora de Subnormales de Ciudad Real (posteriormente, Asociación Protectora de Minusválidos Psíquicos de Ciudad Real), Pablo C. R. y Ubaldo M. M.* Fallecimiento de disminuido psíquico debido a intoxicación por salmonela procedente de la mayonesa elaborada en el centro donde estaba internado. Reclamación de 8 millones de ptas. realizada por el padre. El JPI condena al centro; la AP revoca la sentencia por considerar la muerte del interno como un "mero accidente imprevisible"; el TS revoca

¹ No se ha incluido en el presente apartado el llamado "caso de la colza" (SSTS, 2ª, 23.4.1992 [RAJ 1992, 6783] y 26.9.97 [RAJ 1997, 6366]). Al respecto, *vid.* Miquel MARTÍN CASALS, Josep SOLÉ FELIU, "Defectos que dañan", www.indret.com.

la sentencia y confirma la del JPI. Condena de 8 millones de ptas. Apreciación del nexo causal mediante presunciones.

7. SAP Cáceres, Penal, 11.5.99 (ARP 1999, 2182; MP: Pedro V. Cano-Maillo Rey). *María C. M. y otros c. Alfonso T. P. y Joaquín A. V.* Lesiones a causa de triquinosis por consumo de carne de cerdo. La AP absuelve a los demandados. Por una parte, los hechos no son constitutivos del delito contra la salud pública (art. 363. 1 y 4 CP) que se le imputa al propietario del establecimiento en el que se vendió la carne de cerdo, ya que el producto cumple los requisitos legales y reglamentarios establecidos sobre caducidad y composición y, además, no se ha probado que el uso del producto no esté autorizado. Por otra parte, el veterinario tampoco es responsable del delito de lesiones por imprudencia grave que se le imputa (art. 152 CP), porque su actuación en relación con el análisis de las muestras de cerdos fue adecuada y correcta y no ha vulnerado la «lex artis» de su oficio.
8. SAP Burgos 17.6.99 (AC 1999, 5579; MP: Ramón Ibáñez de Aldecoa Lorente). *Braulio D. R., Araceli G. R. y Nicanora S. S. c. José Luis V. G., José Manuel L. R., Axa Gestión de Seguros y Reaseguros, S.A. e INSALUD.* Intoxicación alimentaria por la ingestión de merluza rellena en la cafetería del Hospital General Yagüe. Responsabilidad de todos los demandados *ex arts.* 1902 y 1903 CC.
9. SAP Murcia 5.7.99 (JUR 1999, 205717; MP: Juan Antonio Jover Coy). *Julián M. R. y otros c. Ildefonso M. G. y otros.* Intoxicación por salmonelosis gastroenterítica padecida por los actores el 20.11.1992 en un restaurante, debido a la contaminación de los alimentos por parte del cocinero demandado, portador del virus salmonela enteritidis. La AP confirma la SJPI estimatoria de la demanda, por la que se condena a los propietarios del restaurante y al cocinero a pagar a los actores 3.088.000 ptas.: la responsabilidad deriva de la falta de observancia de los hábitos higiénicos por parte de los manipuladores (F. D. 3º).
10. SAP Palencia 31.12.99 (AC 1999, 2453; MP: Gabriel Coullart Ariño). *Mª del Carmen M. V. c. Centros Comerciales PRYCA, S.A.* Reclamación de 40 millones de ptas. por la muerte del marido de la actora a consecuencia de intoxicación por ostras en mal estado adquiridas a la demandada. El JPI concedió una indemnización de 15 millones de ptas.; la Audiencia la eleva a 30. Aplicación de LGDCU.
11. SAP Córdoba 10.4.00 (AC 2000, 1395; MP: Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre). *Eduardo D. G., Santiago A. J. y Carlos G. G. c. Pablo Javier L. G.* El 17.10.1998 los actores fueron contagiados de salmonelosis por el consumo de bocadillos de tortilla de patatas con mayonesa en el establecimiento del demandado. La AP confirma la SJPI estimatoria de la demanda, por la que se condena al demandado a pagar a Eduardo D. G. 323.500 ptas., a Santiago A. J. 49.500 ptas., y a Carlos G. G. 45.500 ptas. De los hechos acreditados el JPI presume la relación de causalidad entre la enfermedad y el consumo de los alimentos, que es confirmada por la AP (art. 28 LGDCU, art. 3.1 Ley 22/1994, arts. 1902 y 1101, 1104 y 1106 CC).
12. SAP Vizcaya 29.5.00 (AC 2000; 3343; MP: Reyes Castresana García). *Igor Z. M. y Iratxe R. E. c. Eneperi Jatetxea, CB.* El 23.8.1997 los actores fueron contagiados de salmonelosis debido a la ingesta de alimentos en el restaurante demandado. El JPI condena al demandado a pagar a Igor Z. M. 68.112 ptas. por los 22 días que estuvo de baja, de conformidad con los baremos de la Ley 30/1995 y a Iratxe R. E. 20.000 ptas. La AP desestima el recurso de apelación del demandado con base en la aplicación del art. 28 LGDCU y estima el de los demandantes en el extremo de aumentar la indemnización concedida a Iratxe R. E. a 154.000 ptas., en tanto que la AP niega la aplicación de los baremos al caso (F. D. 3º).

Alimentos para animales

13. STS, 1ª, 15.6.73 (RAJ 1973, 2539; MP: Antonio de Vicente Tutor y Guelbenzu). *José V. H. c. Nitratos de Castilla, S.A.* Muerte de reses del demandante debida a la ingestión de alfalfa tóxica vendida por la demandada. Reclamación de 1,4 millones de ptas. Estimación en parte de la demanda; apreciación de concurrencia de culpas: el demandante conocía el riesgo de contaminación.
14. STS, 1ª, 19.4.00 (RAJ 2000, 2979; MP: Antonio Gullón Ballesteros). *Dibag-Diproteg, S.A. c. Sociedad Agraria de Transformación "El Roble"*. Reclamación de cantidad por el importe del pienso para animales suministrado por la actora a la demandada, quien reconviene por considerar que dicho pienso causó la muerte de los animales. Inaplicación al caso de la L 22/1994, por ocurrir los hechos con anterioridad a su aprobación. Derecho contractual. Procede la condena de la demandada.

Automóviles

15. SAP Ciudad Real 30.12.01 (JUR 2001, 96520; MP: Soledad Serrano Navarro). *Asistencia de Transportes Sanitarios, S.L. c. Autos Jora, S.L. y Ford España, S.A.* Acción de reclamación de cantidad derivada de las averías que sufre el vehículo de la actora adquirido a *Ford España, S.A.* El JPI y la AP desestiman la demanda. No son de aplicación al caso los arts. 25 a 28 LGDCU, porque éstos han sido derogados por la Disposición Final 1ª de la Ley 22/1994. La actora no ha probado la relación de causalidad entre las averías sufridas y el defecto de fabricación del vehículo (art. 3 y 5 Ley 22/1994).

Airbag

16. SAP Murcia 2.4.01 (AC 2001, 925; MP: Matías Manuel Soria Fernández-Mayoralas). *Demandante c. Juan Vergara Espallardo, S.L. y Citroën Hispania, S.A.* Airbag que no se abrió tras un choque frontal. Aplicación de la L 22/1994. Consideraciones sobre la prueba del defecto del producto y la relevancia a efectos causales. Condena a Citroën al pago de 500.000 ptas. por la concurrencia parcial en la causación del esguince cervical padecido por la actora.
17. SAP Zamora 7.5.01 (AC 2001, 796; MP: Esther González González). *Tomás A. A. c. Citroën Hispania, S.A.* Muerte de conductora por falta de funcionamiento del airbag tras la colisión del vehículo con la atajea. La AP confirma la SJPI, en la que se condena a la demandada a pagar 20.000.000 ptas. a cada uno de los tres hijos de la fallecida. La parte actora ha probado el defecto del airbag (art. 3 Ley 22/1994), los daños y la relación de causalidad entre ambos (art. 5 Ley 22/1994). La alegación por el demandado de la culpa de la fallecida por no llevar el cinturón debidamente colocado no ha sido probada. (Confirmación de la SJPI Zamora 1.9.00 [La Ley 2000, 10873; AC 2000, 1534]).

Caja de cambios

18. SAP Madrid 20.7.98 (AC 1998, 7226; MP: Pablo Quecedo Aracil). *Rogelio O. B., Beatriz T. J. c. Ford España, S.A.* "Rosario continuo de averías en la caja de cambios que motivó que en dos años se tuviera que sustituir ese elemento tres veces". Existía una "garantía de por vida" para la caja de cambios. Estimación parcial de la demanda.

Cinturones de seguridad²

19. SAP Girona 9.2.96 (AC 1996, 428; MP: José Isidoro Rey Huidobro). *José María O. R. c. Opel General Motors España*. Daños sufridos por el actor al no funcionar el mecanismo del cinturón de seguridad en el accidente que sufrió en mayo de 1993, conduciendo un vehículo Opel Astra. Estimación íntegra de la demanda: 854.000. Aplicación art. 28 LGDCU.

Rotura de ejes/anclajes de sujeción

20. SAP Asturias 18.3.99 (AC 1999, 524; MP: José Antonio Seijas Quintana). *José Víctor R. G. y María Isabel F. V. c. Talpe, S.A. y Peugeot Talbot España, S.A.* Vehículo de serie utilizado en rallies cuyo eje de dirección se rompe en el 8º en que participa. El actor conocía el contenido de una circular de Peugeot según la cual el eje de dirección, entre otros puntos, debía ser revisado después de cada rally y sustituido cada cuatro. Desestimación de la demanda.
21. SAP Barcelona 8.10.01 (AC 2001, 2013; MP: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón). *Alfonso D. L. c. Daewo Motor Ibérica, S.A., Korauto 95, S.A. y Novafranca Motor, S.A.* El actor sufrió un accidente con el vehículo de su propiedad Daewo Leganza que compró a Korauto 95, S.A., concesionaria de los automóviles de Daewo Motor Ibérica, S.A., función asumida después por Novafranca Motor, S.A., quien actuó como mediadora entre el actor y el fabricante del vehículo. La causa del accidente fue la rotura de los anclajes de sujeción de la rueda trasera derecha del vehículo por defecto de fabricación. El JPI y la AP estiman íntegramente la demanda y condenan a los demandados a pagar solidariamente 3.208.083 ptas. por los perjuicios causados en el propio vehículo defectuoso, con base en el art. 26 LGDCU. No es de aplicación la Ley 22/1994 porque ésta no cubre los daños causados al propio producto defectuoso (art. 10) -F. D. 4º-.

Rotura de gato elevador

22. SAP Asturias 21.3.01 (AC 2001, 637; MP: Francisco Tuero Aller). *Jesús A. E. c. Peugeot Talpesa, S.A. y Peugeot España, S.A.* El 8.2.1998, cuando el actor procedía al cambio de la rueda de su vehículo Peugeot 406 mediante el uso del gato elevador que incorporaba el coche como accesorio, se rompió una tuerca de plástico del tornillo del gato, en tanto que el gato no resistía el peso al que estaba sometido, lo que provocó que el coche se desplomara verticalmente, atrapando la mano del actor y ocasionándole diversas lesiones de las que tardó en curar 209 días. Como secuelas le restaron diversas cicatrices cutáneas, así como pérdida de fuerza de la mano, atrofia de la musculatura y déficit de flexión de tres dedos. Posteriormente, el fabricante del gato sustituyó la tuerca de plástico por una de acero. El actor solicita 3.059.953 ptas. El JPI condena a las demandadas a pagar solidariamente al actor 1.899.066 ptas. La AP revoca la SJPI, condena a *Peugeot España, S.A.*, en tanto suministradora y distribuidora del producto en España, a pagar al actor 2.331.276 ptas. (importe resultante de la aplicación analógica de los baremos de la Ley 30/1995) y absuelve a *Peugeot Talpesa, S.A.*, en tanto vendedora del vehículo. La responsabilidad de Peugeot España, S.A. se basa en la Ley 22/1994, ya que: a) el producto es defectuoso, en tanto que no ofrece la seguridad que cabría legítimamente esperar de él, teniendo en cuenta el uso razonablemente previsible del mismo (art. 3 Ley 22/1994); b) el demandado no ha invocado ninguna de las causas de exoneración del art. 6 Ley 22/1994 ni ha probado suficientemente que hubiera concurrido culpa del perjudicado (no se ha acreditado que la falta de visión en uno de los ojos del actor hubiera podido influir en la causación del siniestro); c) de acuerdo con el art. 4.3 Ley

² Al respecto, *vid.* Miquel MARTÍN CASALS, Josep SOLÉ FELIU, "La responsabilidad del fabricante de automóviles por fallo del cinturón de seguridad", *La Llei*, Año VI, Núm 138, Octubre 1996, p. 1-5.

22/1994 responde el suministrador del producto, ya que no indicó al perjudicado, dentro del plazo de tres meses desde que conoció el siniestro, la identidad del fabricante. (F. D. 3º, 4º y 5º).

Frenos

23. STS, 1ª, 19.9.96 (RAJ 1996, 6719; MP: Alfonso Barcalá Trillo-Figueroa). *José G. C. y María T. G. c. General Motors España, S.A.* El día 24 de septiembre de 1988, el hijo de los actores, de 24 años de edad en aquel momento, sufrió un accidente de circulación que le causó la muerte. El accidente se atribuyó entonces bien a una distracción, bien a una indisposición súbita del conductor, pues no intervino ningún otro coche y el estado de la carretera así como las condiciones atmosféricas eran buenas. Unos dos meses después llegó a casa de los actores una carta de la concesionaria en la que se advertía de la detección de fallos en el sistema de frenos de algunos vehículos, entre los que se encontraba el del hijo de los actores, y se recomendaba su revisión. La pretensión indemnizatoria de los padres fue desestimada por el JPI, pero estimada parcialmente por la AP, que les concedió una indemnización de 7 millones de ptas. El TS estima el recurso de la demandada y confirma la sentencia del JPI. No se demostró la relación causal entre la actuación de la demandada y el accidente. Tintes culpabilísticos en la LGDCU.

Incendios

24. STS, 1ª, 23.5.91 (RAJ 1991, 3784; MP: Alfonso Villagómez Rodil). *Adolfo F. A. c. Citroën Hispania, S.A.* Incendio de vehículo (2 CV-CGT) producido dentro del plazo de garantía. Reposición del vehículo e indemnización de daños y perjuicios a determinar en ejecución de sentencia, sin que se pueda rebasar el millón de pesetas. Derecho contractual.
25. SAP Orense 10.11.99 (AC 1999, 2092; MP: Josefa Otero Seivane). *José Manuel G. A. c. Opel España de Automóviles, S.A.* Incendio en vehículo como consecuencia del producido en otro, concretamente en un Opel Tigra. El JPI estimó la demanda y la Audiencia la revoca únicamente en lo referido a las costas.
26. SAP Orense 6.3.00 (AC 2000, 516; MP: Jesús Francisco Cristín Pérez). *A.G.F. Unión Fénix, S.A. c. Opel España de Automóviles, S.A.* Incendio del motor de un Opel Tigra estacionado en un garaje por defectos técnicos, que se propaga a diversas partes del edificio superior, entre ellas, el local de Emelia T. V., asegurada de la actora. Ésta solicita al fabricante los 18.000.494 ptas., con descuento de 65.000 ptas. de franquicia, que había abonado a Emelia T. V. El JPI y la AP estiman íntegramente la demanda: probado el daño y la relación de causalidad entre el incendio y el daño, es el fabricante quien debe probar que el daño fue ocasionado por causas ajenas al incendio, de conformidad con la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del fabricante que deriva de la Ley 22/1994 (F. D. 3º).

Neumáticos

27. SAP Granada 25.1.00 (AC 2000, 266; MP: Antonio Gallo Erenatorre). *Pescados Montabán, S.L. c. Molina Olea Vehículos Industriales, S.A., SAFE de Neumáticos Michelin e Iveco-Pegaso, S.A.* Accidente de camión por reventón de rueda con un rodaje inferior al de un mes. Responsabilidad del fabricante del neumático. Aplicación de la L 22/1994 y del art. 1902 CC a fin que la indemnización comprenda la

reparación del camión (4,4 millones de ptas.), el valor de la mercancía (chirlas: 2,9 millones de ptas.) y el lucro cesante por la paralización del vehículo durante su reparación (3,3 millones de ptas.).

Segunda mano

28. STS, 1ª, 22.11.96 (RAJ 1996, 8643; MP: Jesús Marina Martínez-Pardo). *Fernando M. G. c. Turbomóvil, S.A. y Porsche España, S.A.* Compra de vehículo usado, conociendo la existencia de “anormalidades” en el circuito de refrigeración. Dichas “anormalidades” se intentan reparar varias veces en los talleres de Turbomóvil. Discusión sobre la existencia de servicio defectuoso. Desestimación, en las tres instancias, de la pretensión del actor de ser indemnizado en 6,6 millones de ptas.
29. SAP Málaga, 18.1.00 (AC 2000, 342; José Javier Díez Nuñez). *Isabel Rosario G. R. c. Tecnieste, S.A. y Nissho Motor España, S.A.* Venta de vehículo que había sido reparado deficientemente antes de su entrega. Responsabilidad del concesionario, sin perjuicio de las acciones de repetición que procedan contra fabricante o importador. En la sentencia se mezcla el régimen de responsabilidad contractual con el establecido por LGDCU y L 22/1994. Indemnización de 933.153 ptas. ¿Es un caso de responsabilidad de producto?

Túnel de lavado

30. SAP Vizcaya 1.2.02 (AC 2002, 20; MP: Leonor Angeles Cuenca García). *Mapfre Mutualidad de Seguros c. Estación de Servicio Galindo, S.A. y Compañía de Seguros Winterthur, S.A.* El vehículo del asegurado del actor sufrió daños tras salirse del carril de la cadena de un túnel automático de lavado propiedad de la Estación codemandada. La actora interpone acción *ex art. 43 LCS*. El JPI estima la demanda y condena a los demandados a pagar solidariamente a la actora 104.634 ptas. La AP revoca la SJPI y desestima la demanda con base en los arts. 25 y ss. LGDCU: la parte demandada ha probado el buen funcionamiento de la máquina y que la causa del daño es imputable al usuario (el vehículo estuvo encendido durante el lavado, lo que estaba expresamente prohibido en los carteles colocados en el túnel).

Bicicletas

31. SAP Castellón 26.12.97 (El Derecho 97/14548; MP: José Manuel García-Simón Vicent). *Javier c. Asunción (suministradora) y R., S.A. (fabricante)*. Caída de ciclista de la bicicleta al romperse la barra de dirección que une el manillar con la rueda delantera. Responden la empresa fabricante y la suministradora, que había montado la bicicleta: 280.000 ptas. por daño moral, 40.000 ptas. en concepto de gastos de tratamiento odontológico y entrega de una bicicleta de idénticas características. El JPI había condenado únicamente al fabricante; el actor interpuso recurso en el que impugnaba la absolución de la suministradora.

Botellas

32. SAP Cantabria 7.11.00 (Diario Jurídico Aranzadi, 9.1.2001; MP: Javier de la Hoz de la Escalera). *No constan las partes*. Lesión ocular sufrida por consumidor al coger un “pack” de botellines y desprenderse uno. La AP confirma la SJPI, por la que se condena al fabricante del producto a indemnizar a la actora. La responsabilidad solidaria prevista por el art. 7 Ley 22/1994 justifica la desestimación de la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario, basada en que debió demandarse al fabricante del envase (F. D. 2º). El producto no presentaba la seguridad que cabía esperar de él, pues, al contrario de lo sucedido, debía permitir a cualquier consumidor un manejo

seguro en todo caso, lo que determina su carácter defectuoso, aunque se desconozca la causa del defecto (art. 3.1. Ley 22/94). Por último, el demandado no puede eludir su responsabilidad basándose en la que pueda incumbir al fabricante del envase, de acuerdo con el art. 6 Ley 22/94, porque no se trata del fabricante de una parte integrante de un producto terminado, sino del fabricante de un producto terminado (F. D. 3º).

Que explotan

33. STS, 1ª, 23.6.93 (RAJ 1993, 5380; MP: Antonio Gullón Ballesteros). *Fernanda S. L. c. La Cruz del Campo, S.A.* Pérdida de la visión de un ojo por los cristales que se introdujeron al explotar una botella de cerveza. Solicitud de 10 millones de ptas. de indemnización. El JPI desestimó la demanda al aplicar un régimen de responsabilidad culpabilístico. La AP revoca la sentencia utilizando criterios de responsabilidad objetiva, sentencia que es confirmada, con excepción de las costas, por el TS. Condena de 5 millones de ptas.
34. SAP Zaragoza 28.12.93 (RGD 600, págs. 10302-4; MP: Javier Seoane Prado). *No constan las partes.* Explosión de botella de gaseosa que causa daños. Se discute si la explosión se debió de un estallido espontáneo o a la caída al suelo de la botella. Se absuelve al demandado al no probar el actor ni el defecto ni la relación de causalidad.
35. STS, 1ª, 8.2.95 (RAJ 1995, 1630; MP: Antonio Gullón Ballesteros). *Isabel M. C. c. Schweppes, S.A. y Adolfo Marineto, S.A. (Hipermercado Diplo).* Pérdida de la visión de un ojo por los cristales que se introdujeron al explotar dos botellas de tónica. Solicitud de 30 millones de ptas. de indemnización. La AP, revocando la sentencia desestimatoria del JPI, condenó a la fabricante al pago de 12 millones de ptas. El TS confirma la sentencia, excepto en lo referido en costas. La AP aplica los arts. 1902 y 1903 CC y el TS la LGDCU.
36. SAP Córdoba 13.6.95 (AC 1995, 1236; MP: Francisco de Paula Sánchez Zamorano). *Francisco J. L. c. David T. L. y Santa Lucía, S.A.* Daños que sufre un menor al explotar una botella de "7Up" que se encontraba en un mostrador, cuando acompañaba a su madre a la compra. La demanda, en la que se solicita el pago de casi 2,3 millones de ptas., es desestimada por el JPI y la AP confirma la sentencia: no existe responsabilidad *ex* LGDCU porque el menor no es un consumidor, sino un mero "bystander"; tampoco *ex* 1902 CC porque no existe negligencia por parte de los operarios de la tienda de comestibles. Para la solución final del caso, *vid. infra* SAP Córdoba 21.3.97 (AC 1997, 2198).
37. SAP Vizcaya 15.4.96 (AC 1996, 751; Leonor Ángeles Cuenca García). *Koldo M. A. c. Molyplax, S.A.* Lesiones producidas al abrir una botella de "agua fuerte" (ácido sulfúrico, sulfumán) fabricada y envasada por la demandada. El sistema de apertura no era idóneo y faltaba información sobre cómo abrir la botella (aunque la legislación entonces vigente no la exigiese). El JPI desestimó la demanda y la AP, revocándola, la estima en parte, condenando al pago de casi 5,8 millones de ptas. Concurrencia de negligencias: manipulación incorrecta de la botella por parte de la víctima (70% de cuota sobre la causa) y omisión de instrucciones del fabricante (30%).
38. STS, 1ª, 4.10.96 (RAJ 1996, 7034; La Ley 1996, 9424; MP: Ignacio Sierra Gil de la Cuesta). *Ignacio L. C. c. Hiperacor, S.A. y La Cruz del Campo, S.A.* Daños sufridos por un niño de 2 años debidos a la explosión de una botella. Reclamación de 8,8 millones de ptas. El JPI estimó la demanda; la AP la revocó parcialmente, en el sentido, primero, de condenar únicamente al fabricante y absolver al suministrador, y, segundo, rebajar la

indemnización a 4,5 millones de ptas. El recurso de casación interpuesto por el actor, en el que pretende la condena conjunta del suministrador y del fabricante, es desestimado: “no [se] puede demandar conjunta y simultáneamente a [fabricante, importador, vendedor y suministrador], salvo que [se] haya podido aportar un principio de prueba que demuestre la concurrencia concreta de todos los presuntos demandados en la realización del evento dañoso” (FD1º.4).

39. SAP Córdoba 21.3.97 (AC 1997, 2198; MP: Juan Ramón Berdugo y Góez de la Torre). *Francisco J. L. c. Andaluza de Bebidas Carbónicas, S.A.* Solución final del caso expuesto en la SAP Córdoba 13.6.95 (AC 1995, 1236). Explosión de un botellín de “7Up”, producto envasado por la demandada, que causa daños a un menor que acompañaba a su madre en la compra. Revocación de la sentencia del JPI y estimación en parte de la demanda: 920.000 ptas. , cuando se había solicitado casi 2,8 millones de ptas. Inclusión del “bystander” en la LGDCU: “interpretación a favor de la víctima que debe conducir a hacer coincidir el momento de adquisición con aquel en el que el hipotético consumidor o usuario entre en contacto con el bien” (FD3º.3). Consideraciones generales sobre solidaridad y cosa juzgada.
40. SAP Asturias 24.3.99 (AC 1999, 428; MP: Rafael Martín del Peso). *Dolores M. S. c. Berta V. G. y Aseguradora Santa Lucía, S.A.* Explosión de botella de “bebida gaseada” («La Casera») en tienda de ultramarinos que causa daños. La botella no había sido vendida. Los hechos sucedieron en febrero de 1994. Demanda fundamentada en los arts. 27 LGDCU y 1902 CC. El JPI estimó parcialmente la demanda. La AP la revoca: por un lado, el art. 27 LGDCU es de aplicación a la firma o razón social que figura en la etiqueta y no al vendedor; por otro, no hubo negligencia en la colocación de la botella. El caso fue finalmente resuelto por la SAP Asturias 4.6.01 (AC 2001, 1371), en la que la demanda se dirigió contra la fabricante y la embotelladora del producto.
41. SAP Granada 12.2.00 (AC 2000, 851; MP: Carlos José de Valdivia y Pizcueta). *Francisco Miguel E. R. y Asunción Eloísa C. R. c. Refrescos Envasados del Sur, S.A.* Tapón de rosca de botella de Coca-Cola de 2 litros que sale despedido cuando la hija de los demandantes, de 12 años, intenta abrirla y que le causa graves lesiones en el ojo derecho. Condena al pago de una indemnización de 15 millones de ptas. (el JPI había establecido 5), que comprende tanto el daño moral como las secuelas, así como al reembolso de los gastos causados por la visita a la Clínica Barraquer de Barcelona (unas 60.000 ptas.).
42. SAP Asturias 4.6.01 (AC 2001, 1371; MP: Elena Rodríguez-Vigil Rubio). *Dolores M. S. c. Carbónica de Oviedo, S.A. y La Casera, S.A.* Los hechos que motivaron el fallo de la SAP Asturias 24.3.99 (AC 1999, 428) se discuten ahora siendo demandadas la embotelladora y la fabricante. Declaración de responsabilidad de ambas, ya sea por la teoría de la responsabilidad por riesgo y la inversión de la carga de la prueba, ya sea por aplicación de la LGDCU, con independencia de que la actora no hubiera comprado todavía la botella. Indemnización de tres millones de ptas.
43. SAP Sevilla 19.10.01 (AC 2001, 1011; MP: María Paz Malpica Soto). *Carmen L. B. c. Cruzcampo, S.A.* Explosión de botella de cerveza. Culpa exclusiva de la víctima. No procede la inversión de la carga de la prueba en aquellos casos en los que el origen del daño pueda provenir de diversas personas no relacionadas entre ellas y por diferentes causas. Aplicación de la L 22/1994.

Con un contenido peligroso

44. STS, 1ª, 17.10.74 (RAJ 1974, 467; MP: Federico Rodríguez-Solano y Espin). *Francisco y Genoveva c. (demandado no identificado)*. El hijo de los actores falleció a consecuencia de ingerir ácido sulfúrico de una garrafa que se encontraba en la bodega donde trabajaba, por haberlo confundido con vino. La Audiencia Territorial de A Coruña y el TS

desestiman la demanda: la acción causante del daño es imputable exclusivamente a la víctima, ya que "penetró en aquella dependencia en la que no tenía por qué entrar"(F. D. 1º).

45. SAP León, Penal, 6.10.00 (JUR 2001, 21416; Actualidad Penal 2001, @245; MP: José Rodríguez Quirós). *Camilo B. A. c. Mutua General de Seguros y otros*. Intoxicación de cliente al beber líquido de lavavajillas en vez de agua. Respondió penalmente el propietario del establecimiento, que no las empleadas que sirvieron, por una falta de lesiones imprudentes al infringir el deber objetivo de cuidado que le correspondía. Determinación de la responsabilidad civil siguiendo las referencias de los baremos. Inclusión de la Mutua Patronal dentro del concepto de «tercero» al que alude el Código Penal a fin de recuperar las cuantías pagadas a la víctima en concepto de incapacidad laboral.
46. SAP Córdoba 30.10.00 (AC 2000, 2097; MP: Francisco de Paula Sánchez Zamorano). *Lourdes I. R. c. Aguas de Valtorre, S.A., Juan G. E., como propietario de la discoteca "Reiga" (Puente Genil) y Catalana Occidente, S.A.* En marzo de 1995, la demandante, de 25 años de edad, acudió a la discoteca del demandado, pidió un agua mineral como consumición y le fue servida una botella de la marca "Valtorre"; a continuación, bebió parte del contenido de la botella, pero inmediatamente lo escupió, debiendo acudir rápidamente al servicio de urgencias hospitalarias. Se le hubo de extirpar totalmente el esófago y parcialmente el estómago y necesitó 281 días de recuperación. Además, la actora tuvo que cambiar sus hábitos alimenticios y sufre como secuelas físicas diversas cicatrices. El JPI desestimó la pretensión indemnizatoria de la actora. La Audiencia estima el recurso de la demandante y condena solidariamente al propietario de la discoteca y a su aseguradora. Aplicación de la L 22/1994, aunque se citan también la LGDCU y el art. 1902 CC. La sentencia condenatoria se basa en que se probó el consumo en el local del demandado y que el contenido de la botella fue el causante de los daños. Se absuelve a la empresa titular de la marca y fabricante del producto por no probarse si la botella estaba precintada o no, pues, según declaración de la demandante, la botella estaba "como si ya estuviera abierta". Indemnización de 50 millones de ptas.
47. SAP Alicante 14.12.00 (AC 2000, 2610; MP: Manuel Benigno Florez Menéndez). *Demandante c. Miguel Ángel S. A.* Daños al ingerir sosa cáustica contenida en una botella de agua mineral. Respondió el titular del establecimiento donde se sirvió. La responsabilidad del fabricante no excluye la del vendedor o del suministrador, como sucede en el caso. Se confirma la condena de 700.000 ptas.
48. SAP Valladolid 15.3.01 (JUR 2001, 140570; MP: José Antonio San Millán Martín). *Beatriz B. S. c. AGF Unión Fénix, Seguros y Reaseguros, S.A. y otros*. Daños en el esófago, que precisaron de más de 1.000 días de recuperación, al beber de una botella de agua mineral que contenía sosa cáustica. El accidente fue debido a un error: Beatriz B. S., la actora, acudió a una discoteca en la que tenía confianza tanto con el propietario como con los camareros, de forma que podía permanecer en ella mientras se procedía a las labores de limpieza entre sesiones y tenía acceso a la barra para consumir libremente. Uno de los camareros, David, rellenó un botellín de agua para llevárselo a su casa. Dicho botellín fue dejado momentáneamente, junto a otros que sí que contenían agua, mientras David fue a tirar la basura. En aquel momento, Beatriz, como en otras ocasiones, se acercó a la barra a tomar una bebida, que, en el caso, fue lamentablemente la rellenada con sosa cáustica. La AP eleva la indemnización de 15 a casi 35 millones de ptas., haciendo responder a Eduardo F. D., propietario del establecimiento, David S. D. y a la aseguradora del local. No es un caso de responsabilidad por producto.
49. STS, 1ª, 24.7.01 (RAJ 2001, 8420; La Ley 2001, 6372; MP: Francisco Marín Castán). *José Antonio I. C. c. Zumos Ubis, S.A. (embotelladora), Antonio B. P., Purificación G. E. (titulares del bar) y Central de Seguros, S.A. (aseguradora del bar)*. Quemadura y perforación de esófago tras la ingestión de detergente contenido en una botella de mosto (noviembre de 1988). Inversión de la carga de la prueba y aplicación de la LGDCU. Confirmación

de la SAP Vizcaya que había condenado solidariamente a la titular del establecimiento, a la embotelladora de la bebida y a sus aseguradoras al pago de 12 millones de ptas.

Calderas de agua

50. STS, 1ª, 15.3.89 (RAJ 1989, 2049; MP: Teófilo Ortega Torres). *León L. de la O. c. Tecnologías de Calefacción, S.A. (TEDECSA, antes Ferrolí Hispania, S.A.), Butano, S.A. y La Unión y El Fénix Español, S.A.* Explosión de caldera generadora de agua caliente que causa daños al actor, quien solicita, y obtiene, el pago de 3,8 millones de ptas. Aplicación del art. 1902 CC. TEDECSA responde por los daños causados, aunque se deban a un elemento de la caldera, la válvula, que había sido fabricado por otra empresa.
51. STS, 1ª, 20.7.92 (RAJ 1992, 6438; La Ley 1992, 12670; MP: Santos Briz). *Francisco José T. F. c. Lino B. G., Manuel y José T. G., José Manuel C. N., Compañía de Seguros La Catalana y Compañía de Seguros Mediodía.* Manuel y José habían instalado una caldera de agua caliente; Lino lo fue a reparar, para lo cual extrajo el termostato y marchó a buscar uno nuevo, sin comunicar nada al respecto a Francisco José, quien la utilizó con normalidad, produciéndose, posteriormente, la explosión, que causaría la muerte de la hija, menor de edad, del actor y daños en la vivienda. Solicitud de unos 15 millones de ptas. de indemnización (1 por la muerte de la hija y 14 por los daños en la vivienda). Condena de los demandados, con excepción de José Manuel, al pago de la cuantía solicitada.
52. SAP Ciudad Real 8.3.01 (AC 2001, 2448; MP: José Mª Torres Fernández de Sevilla). *Luis P. A. y Dolores C. V. c. Repsol Butano, S.A.* Explosión de gas al encenderse una caldera. La Audiencia confirma la sentencia de Primera Instancia que había condenado Repsol Butano, S.A., Cibusano, S.L. (suministradora) y a Cándido S. S. (instalador) al pago de unos 2,5 millones de ptas. los hechos sucedieron en febrero de 1995. El Tribunal rechaza el argumento de que era de aplicación al caso la L 22/1994 porque considera que el hecho determinante para la determinación de la legislación aplicable es el de la instalación, que se realizó en marzo de 1993.
53. STS, 1ª, 11.9.01 (RJ 2001, 7069; La Ley 2001, 6635; MP: Ignacio Sierra Gil de la Cuesta). *Leovigildo F. C. C. y Elidia B. T. c. Repsol Butano S.A. y Roberto F. R.* Muerte del hijo de los actores debida a intoxicación por inhalación. Culpa exclusiva de la víctima: en la última revisión se había advertido de la existencia de defectos a reparar en 30 días, cosa que no se hizo: «la decisión de seguir, en esas condiciones, utilizando el calentador suponía asumir un riesgo que los ocupantes de la casa aceptaron libre y conscientemente» (FD 2º).

Depósitos

54. SAP Tarragona 18.7.98 (AC 1998, 1546; MP: Javier Albar García). *Seguros Bilbao, S.A. c. Isma, S.A., Compañía Catalana Occidente.* Hundimiento de depósitos. 445.000 ptas. de indemnización. No constan los hechos.
55. SAP Zaragoza 3.7.00 (AC 2000, 270942; MP: Eduardo Navarro Peña). *Heinz Ibérica, S.A. c. Cervantes S.A.* Defecto en las patas de apoyo de un depósito de poliéster adquirido por la actora de *Burgalesa del*

Poliéster, S.L., que provoca el vencimiento lateral del depósito y, en consecuencia, la pérdida de la glucosa contenida en el mismo. La actora ejercita acción directa *ex art. 76 LCS* contra la aseguradora de *Burgalesa del Poliéster, S.L.* El JPI condena a la demandada a pagar a la actora 1.898.560 ptas., descontando la franquicia de 65.000 ptas. La AP confirma la SJPI: la actora ha probado la existencia del defecto en el depósito (art. 3 Ley 22/1994), el daño sufrido por pérdida de la mercancía contenida en el mismo y la relación de causalidad entre ambos (art. 5 Ley 22/1994), lo que determina la responsabilidad objetiva del fabricante y, en consecuencia, la obligación de indemnizar que alcanza a la aseguradora demandada.

Electricidad

56. SAP Huesca 24.11.98 (AC 1998, 8667; Angel Iribas Genua). *Jacinto J. J. c. Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S.A.* Daños sufridos en la maquinaria e instalaciones del bar del actor debidos a una sobretensión en la red eléctrica (junio de 1996). La Audiencia rebaja la indemnización concedida por el JPI y establece la cuantía de 226.000 ptas.
57. SAP Huesca 24.6.99 (AC 1999, 1476; MP: Santiago Serena Puig). *Camping Mascún, S.A. c. Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S.A.* Pérdida de productos congelados y avería de aparato eléctrico debidos, según el demandante, a bajadas de tensión y cortes de suministro eléctrico (agosto de 1997). En el caso, no obstante, no se demuestra el nexo causal ni la realidad de los daños.
58. SAP Toledo 16.3.00 (AC 2000, 959; MP: Julio Tasende Calvo). *Venta de Aires, S.A. c. Electricidad Godoy, S.A. y Aegón Unión Aseguradora, S.A.* Reclamación de la actora, dedicada a la hostelería, como consecuencia de los daños sufridos (no especificados en el texto) por la avería de un transformador de electricidad adquirido e instalado por la empresa demandada. Desestimación de la pretensión: no es de aplicación al caso ni la LGDCU ni la L 22/1994 pues se trata de un profesional y se pretende la reparación de los daños sufridos en bienes destinados al uso profesional.
59. SAP Almería 3.5.00 (AC 2000, 3539; MP: Társila Martínez Ruiz). *UAP Ibérica, Compañía Española de Seguros Generales y Reaseguros, S.A. c. Compañía Sevilla de Electricidad, S.A.* La actora interpone acción de repetición (art. 43 LCS) por los daños sufridos en el establecimiento de su asegurado, consistentes en la rotura del equipo informático y en la descongelación y consiguiente pérdida de los helados que se encontraban en las vitrinas y congeladores del establecimiento. Tales daños derivaban del corte de suministro de energía eléctrica por la demandada debido a una avería en el transformador ocasionada por unas fuertes lluvias. La AP revoca la SJPI, desestimatoria de la demanda, y condena a la demandada a pagar a la actora 72.748 ptas. por los helados perdidos. La actora no ha probado el nexo causal entre la rotura del equipo informático y el corte de electricidad. La AP aplica los arts. 25 y ss. LGDCU, así como los arts. 1101, 1103 y 1104 CC.
60. SAP Murcia 13.2.01 (AC 2001, 730; MP: José Miguel Sánchez Tomás). *Francisco H. R. y Teresa G. G. c. Iberdrola, S.A.* Un transformador de media tensión propiedad de la demandada situado justo debajo de la vivienda de los actores provocó un campo electromagnético que invadió dicha vivienda y lo hizo con niveles muy superiores a los que existentes en cualquier otro domicilio por el uso cotidiano de los aparatos electrodomésticos. Por este motivo, los actores adquirieron una nueva vivienda. Los actores interponen una acción negatoria y una acción de daños. El JPI estima la demanda y condena a *Iberdrola, S.A.* a adoptar las medidas precisas a fin de que los campos electromagnéticos que genera el transformador no superen la medida de 0,3 microlestas y a indemnizar a los actores con 6.000.000 ptas por las molestias y perjuicios causados. La AP confirma la SJPI excepto en el extremo de acordar una total cesación de la intromisión. La Audiencia niega, asimismo, la aplicación de la Ley 22/1994 en el caso: lo planteado en este procedimiento es una acción negatoria por la que se solicita la cesación de una situación de intromisión que perturba el pacífico disfrute de una propiedad y el normal desarrollo de la intimidad personal y/o familiar domiciliaria. No estamos ante un producto

defectuoso y no concurren los elementos objetivos de la Ley 22/1994 tales como la existencia bien de muerte o de lesiones (F. D. 5º).

61. SAP Almería 24.3.01 (AC 2001, 1147; MP: Rafael García Laraña). *Athena, S.A. c. Cía. Sevillana de Electricidad, S.A.* La actora solicita en virtud del art. 43 LCS el importe de los daños sufridos en el equipo informático de su asegurado a consecuencia de una subida de tensión en el suministro eléctrico. El JPI desestima la demanda. La AP desestima el recurso de apelación: tanto si se aplica al caso la Ley 22/1994, como la normativa general en materia de culpa extracontractual o los arts. 25 y ss. LGDCU, es necesario que la actora pruebe tanto la realidad del daño sufrido como la relación de causalidad entre éste y el suministro eléctrico; y en el caso, tales pruebas no han sido aportadas (F. D. 2º).

Electrodomésticos

62. SAP Valencia 29.11.93 (AC 1993, 2200; MP: María del Carmen Escrig Orenga). *Vicente A. M. c. Joaquín Salvador, S.A.* Daños sufridos en la vivienda del actor debido al incendio producido por un cortocircuito en el televisor o en el vídeo comprados al demandado. Se estima la demanda del actor, aunque no se especifica cantidad alguna. Desestimada la excepción de litisconsorcio pasivo necesario alegada por el demandado en la que argumentaba que los fabricantes de los productos también debían ser demandados: solidaridad.
63. SAP Barcelona 17.9.1997 (AC 1997, 1652; MP: Francisco Javier Pereda Gámez). *José V. G., Eugenia L. R. y Abeille Previsora R. D., S.A. c. El Corte Inglés, S.A. y La Unión y el Fénix de Seguros, S.A.* Incendio de aparato de aire acondicionado. El JPI estima la falta de litisconsorcio pasivo necesario, al no haberse demandado al fabricante, y desestima la demanda. La AP revoca la SJPI y condena a los demandados a pagar solidariamente 1.989.633 ptas. a *Abeille Previsora R. D., S.A.* y 1.820.893 ptas. a los otros dos demandantes. *El Corte Inglés* en tanto suministrador e instalador del producto, al igual que el fabricante, responde de la idoneidad de los productos que enajena e instala (art. 27 LGDCU). Asimismo, el actor ha probado suficientemente que el origen del incendio estaba en la instalación del aparato y, en cambio, las demandadas, a quienes les perjudica la inversión probatoria del art. 1902 CC, no han demostrado que actuaron con diligencia.
64. SAP Barcelona 10.5.00 (AC 2000, 48626; MP: Dolors Montolio Serra). *Ramón y Seguros A., S.A. c. "C"*. El actor, propietario de un negocio de restauración, sufrió daños por el deterioro de los alimentos guardados en el frigorífico, que experimentó un aumento de temperatura debido a una pérdida de gas. La compañía aseguradora interpone acción *ex art.* 43 LCS contra el vendedor del frigorífico en reclamación de la indemnización abonada a su asegurado y codemandante. El JPI condena al demandado a pagar a Ramón 153.324 ptas. y a *Seguros A., S.A.* 910.580 ptas. La AP estima en parte el recurso de apelación interpuesto por el demandado y revoca la SJPI en el extremo de reducir la cuantía indemnizatoria (128.883 ptas. para Ramón y 900.000 ptas. para *Seguros A., S.A.*) por la falta de acreditación del gasto de dos de las facturas reclamadas por los actores. El demandado, que actúa como suministrador, es considerado como fabricante a los efectos de la Ley 22/1994, ya que no indicó al perjudicado en el plazo de tres meses la identidad del fabricante (art. 4.3 Ley 22/1994) –F. D. 2º–.
65. STS, 1ª, 7.11.00 (RAJ 2000, 8678; MP: Xavier O'Callaghan Muñoz). *Mercedes E. e hijos c. José B., Francisca V. y Cía. Sevillana de Electricidad, S.A.* El marido de la actora murió electrocutado al tocar el frigorífico que se encontraba en el piso que el matrimonio demandado les había arrendado. Los actores solicitan 30.000.000 ptas. El JPI condena al matrimonio demandado a pagar 2.461.432 ptas. y absuelve a la compañía demandada. La AP aumenta la indemnización a 8.204.773 ptas. y el TS desestima el recurso de

casación de los condenados. La responsabilidad de los condenados deriva tanto de la obligación de entrega de cosa idónea y de su conservación correcta, prevista en el contrato de arrendamiento (arts. 1101 y 1554 CC), como del deber general de no dañar a un tercero (art. 1902 CC) -F. D. 2º-.

Elevadores

66. SAP Navarra 13.5.99 (AC 1999, 5869; MP: José Francisco Cobo Sáenz). *Ayuntamiento de Irurtzun c. Catalana de Material Auxiliar de Construcción, S.A.* Rotura del cable de un aparato elevador (15.6.1996) por defecto de fabricación, mientras era utilizado por primera vez por un concejal del Ayuntamiento actor con el fin de trasladar una máquina limpiadora de fondos de piscinas, adquirida el 1.6.1990, lo que provoca la caída al suelo de la máquina, quedando ésta totalmente inservible. El Ayuntamiento solicita 2.122.800 ptas., coste de adquisición de una nueva máquina limpiadora de la misma marca y modelo que la siniestrada. El JPI y la AP estiman íntegramente la demanda con base en la Ley 22/1994 y en la Ley 488, párrafo 2º del Fuero Nuevo.

Extintores

67. STS, 1ª, 13.6.89 (RAJ 1989, 4629; MP: Antonio Fernández Rodríguez). *Felisa G. V. y otros contra Compañía Telefónica Nacional de España, Industrial P, S.A., Nicanor N. N. y Antonio N. M.* Fuga de gas de un extintor de incendios que causa la muerte de la madre de la actora y lesiones al padre. El JPI condenó a Telefónica al pago de 7 millones de ptas., sentencia que confirmó la Audiencia. El recurso de casación de Telefónica es desestimado. Actuación negligente de la demandada por no retirar los extintores cuando la empresa suministradora recomendó hacerlo debido a su elevada toxicidad. Responsabilidad extracontractual; teoría de la creación del riesgo.

Gas

68. STS, 1ª, 26.12.88 (RAJ 1988, 9817; MP: Matías Malpica y González-Elipe). *L'Union des Assurances de París y Hermanos M.G., S.A. c. Butano, S.A., Antonio N. R., Pedro R. F., Vicente N. M. y Vicente N. M.* Explosión de bombonas, suministradas por Butano, S.A. y distribuidas por Casa N., propiedad de Vicente N. y Vicente N., con la ayuda de Antonio y Pedro, que causa graves daños en el matadero industrial de la sociedad demandante. El JPI desestimó la demanda; la Audiencia revocó la sentencia y condenó a los demandados, con excepción de Pedro. El recurso de casación interpuesto por Butano, S.A. es desestimado por el TS. Deplorable estado de conservación de las bombonas; falta de sujeción a la pared. Las bombonas, debido a la inclinación del suelo donde se depositaron, cayeron, rodaron y explotaron. Aplicación de un régimen culpabilístico. No consta cuantía alguna.
69. STS, 1ª, 2.3.90 (RAJ 1990, 1659; MP: Antonio Fernández Rodríguez). *Luis Carlos Z. L. de G. y Nerea Z. G. c. Acitain, S.A., Butano, S.A. y La Unión y El Fénix Español, S.A.* Incendio en inmueble debido a la deflagración de gas inflamable, originada por acumulación de gas proveniente de la fuga de una bombona. El JPI condena al pago de 28,5 millones de ptas., con diferente distribución entre los demandados; la Audiencia rebaja la

- indemnización a 25,5 millones de ptas. El TS desestima el recurso de casación interpuesto por Butano, S.A. Responsabilidad extracontractual.
70. STS, 1ª, 13.6.1996 (RJ 1996, 4763; MP: Eduardo Fernández-Cid de Temes). *Tomás G. F. y otros c. Repsol Butano, S.A.* Daños personales a Tomás G. F. y daños materiales derivados de la explosión de un inmueble producida por la pérdida de gas de la bombona suministrada por el demandado. El TS confirma las sentencias de instancia desestimatorias de la demanda: no existen elementos probatorios sobre la causa de la anormal salida del gas de la bombona, ni si la misma fue debida al deficiente estado de una junta de caucho del recipiente o al hecho de que uno de los ocupantes de la vivienda dejara abierto uno de los fuegos de la cocina - art. 1902 CC y LGDCU- (F. D. 1º y 2º).
71. STS, 1ª, 16.2.98 (RAJ 1998, 985; MP: Antonio Gullón Ballesteros). *Amaya y Javier B. de G. M. c. Ayuntamiento de Bilbao, Fábrica Municipal de Gas de Bilbao, S.A., Ramiro del B. M. y Antonio M. S.* Muerte de dos personas por inhalación de gas. El JPI desestimó la demanda; la Audiencia la revocó y condenó a Ramiro y a la Fábrica Municipal de Gas de Bilbao al pago de 10 millones de ptas. a los actores. El TS estima parcialmente los recursos de casación: aprecia la concurrencia de culpas (por parte de los demandados, irregularidades en la instalación, falta de inspección; por parte de las víctimas, instalación de ventanas de PVC que convirtieron la casa en un recinto hermético) y, por ello, rebaja la indemnización a 7 millones de ptas.
72. STS, 1ª, 30.7.98 (RAJ 1998, 6926; MP: Alfonso Villagómez Rodil). *Isauro M. A. y Delfina G. G. c. Repsol Butano, S.A. Casa Carbonell, S.L. y La Unión y El Fénix Español.* Reclamación de 25 millones de ptas. por los daños sufridos debido a la explosión de una bombona de butano. JPI y AP desestimaron la demanda. El TS estima parcialmente el recurso de casación de los actores y condena a Butano, S.A. y a la aseguradora. Concurrencia de culpas: la suministradora, sin supervisar si los actores habían subsanado los defectos encontrados en la última revisión, siguió proveyendo bombonas durante cuatro años; los actores no realizaron las reparaciones adecuadas. 3,25 millones de ptas. de indemnización. Art. 1902 CC.
73. SAP Jaén 22.12.98 (AC 1998, 2559; MP: José Cáliz Covaleda). *Francisco P. R. y Mª Jesús C. N. c. Repsol Butano, S.A. y AGF Unión y Fénix, S.A.* Explosión de gas butano provocada por una avería en la válvula. Demanda de 5,4 millones de ptas.; estimación parcial: 2,5.
74. SAP Badajoz 8.4.99 (AC 1999, 674; MP: Ramiro Baliña Mediavilla). *María A. Z. y María E. A. c. Repsol Butano, S.A., Butagas, S.A., AGF La Unión y El Fénix.* Explosión de una bombona de gas propano que causa daños a una de las demandantes y quema el local (churrería) donde se produjo. Acreditación, de forma presuntiva y por confesiones, que un elemento de la bombona era defectuoso. Indemnización procedente de algo más de 9 millones de ptas., cuya distribución es: 9 millones de ptas. por daños corporales; 30.000 ptas. por daños materiales.
75. SAP Lleida 23.4.99 (AC 1999, 726; MP: Pedro Gómez Sánchez). *Mutua Lleidatana c. Repsol Butano, S.A., AGF-Unión Fenix, S.A. y Rosa P. F.* Explosión de bombona de gas en vivienda alquilada. Absolución de

Repsol por no poderse probar el carácter defectuoso del producto y condena de la arrendataria al pago de algo más de 2 millones de ptas.

76. STS, 1ª, 23.12.99 (RAJ 1999, 9363; La Ley 1999, 5121; MP: Jesús Corbal Fernández). *Comunidad de Propietarios del Camino Viejo de Leganés, M., S.A., de Seguros y Reaseguros y otros c. C. D. de B. y D.* Explosión de gas propano en una vivienda que causa daños a varias viviendas y al edificio en general. El anillo de ajuste del regulador de la bombona tenía una fisura y las instalaciones de gas no habían sido revisadas. Se aplica la legislación de responsabilidad por producto y de responsabilidad extracontractual por omisión de las inspecciones. Se declara responsable a la suministradora. No consta cuantía alguna.
77. SAP Albacete 9.3.00 (AC 2000, 1145; RGD núm. 675, diciembre 2000, págs. 15756-9; MP: Mª del Carmen González Carrasco). *Ángela C. V. c. Repsol-Butano, S.A. y AGF Unión Fénix.* Explosión de botellas de butano que causa la muerte de una persona y numerosos daños materiales. En la sentencia se aplica la LGDCU, en aquello referido a los requisitos de seguridad que deben exigirse del suministro de butano, y la L 22/1994, respecto del gas y de las bombonas de butano. Tal distinción se realiza para simplificar la relación causal al demandante. Reducción de la condena por los daños físicos (de 341.000 ptas. a 255.000) más el 75% de los daños causados en el inmueble y los enseres. Concurrencia de culpas: se había obstruido el hueco de ventilación con mobiliario de cocina.
78. SAP Salamanca 15.3.2000 (AC 2000, 1367; MP: Jaime Marino Borrego). *Micaela C. S. c. Repsol Butano, S.A.* Deflagración de botella de gas propano producida por el mal funcionamiento de las válvulas antirremoto que determinó una acumulación de gas debajo de la encimera de la cocina. A consecuencia del siniestro se produjeron daños materiales y la actora presentó secuelas, derivadas de traumatismos en las cuatro extremidades, que le comportaron una incapacidad permanente total (la actora está sometida al uso inexcusable de dos muletas para toda la vida). La AP confirma la SJPI, por la que se condena a la demandada a pagar a la actora 15.520.832 ptas. *Repsol Butano, S.A.*, en tanto que certificó la instalación y presentación del producto para su utilización, debe responder de los daños derivados de tal producto por su defectuosa presentación conforme a su destino de acuerdo con la Ley 22/1994. Además, no existe prueba alguna de una manipulación incorrecta por parte de la actora (F. D. 4º).
79. STS, 1ª, 25.10.00 (RAJ 2000, 8550; MP: José Ramón Vázquez Sandes). *José Luis A. L. y María D. M. c. Repsol Butano, S.A. y La Unión y el Fénix Seguros, S.A.* Explosión de gas butano (27.7.1991), suministrado por *Repsol Butano, S.A.*, provocada por la falta de la oportuna salida en la pared de la cocina (no constan las lesiones). Los actores solicitan 31.120.000 ptas. El JPI estima parcialmente la demanda y condena a las demandadas a pagar solidariamente a José Luis A. L., como representante del menor J. Ignacio A. R., 15.000.000 ptas. y a María D. M. 5.470.000 ptas. La AP revoca la SJPI, estima en parte la demanda y condena a los demandados a pagar solidariamente a José Luis A. L. 19.185.000 ptas. y a María D. M. 5.415.000 ptas. El TS confirma la SAP: conforme a los arts. 25 y ss. LGDCU, el suministrador del gas butano causante de la explosión responde siempre que la misma no se deba a culpa exclusiva del perjudicado. La falta de la oportuna salida en la pared, deficiencia causante del daño, es imputable a la empresa suministradora, quien no ha conseguido probar la culpa exclusiva de la víctima.

80. SAP Madrid 18.12.00 (AC 2000, 90238; MP: Amparo Camazón Linacero). *Mercedes G. A. c Repsol Butano, S.A. y AGF-La Unión y el Fénix Seguros y Reaseguros*. El 2.8.1995 falleció el padre de la actora, de 78 años de edad, a consecuencia de una explosión en la cocina de su vivienda, producida por el contacto de un punto de ignición originado por el usuario fallecido (cerilla, mechero o aparato eléctrico) con la bolsa de gas que se había fugado de la bombona de butano suministrada por *Repsol Butano, S.A.* No ha quedado acreditado si la fuga de gas butano se produjo por el deficiente acoplamiento de la botella y el regulador o si se produjo por el uso inadecuado del producto por el propio usuario (manipulación de la bombona, accionando con un destornillador sobre la válvula de la botella). El JPI estima parcialmente la demanda, aprecia concurrencia de culpas y condena a los demandados (hasta el límite de la suma asegurada en relación con la compañía de seguros) a pagar a la actora 8.933.533 ptas. La AP revoca la SJPI y desestima la demanda. La actora no ha probado que la fuga de gas se debiera a un defecto de la bombona de butano (art. 5 Ley 22/1994).
81. SAP Vizcaya 7.2.01 (AC 2001, 129; MP: Salvador Urbino Martínez Carrión). *Aurora Polar, S.A., AM Seguros, Lagun Aro, S.A. y otros c. Francisco R. G., Plus Ultra, Repsol Butano S.A. y otros (acumulación de acciones)*. Explosión de gas (no constan más hechos). Las compañías de seguro interponen acción ex art. 43 LCS. El JPI absuelve a *Repsol Butano, S.A.* y condena a los restantes codemandados a pagar a las respectivas compañías de seguro las cantidades satisfechas previamente más los intereses del art. 20 LCS. La AP revoca la SJPI en el extremo relativo a la condena de los intereses y confirma el resto de los pronunciamientos.
82. STS, 1ª, 18.4.2002 (EDJ 2002, 9742; MP: Clemente Auger Liñán). *Seguros A., S.A., Plásticos U., S.L. y E. S.A.L. c. S., S.A. y Seguros I., S.A.* Daños materiales derivados de la explosión de una bombona de acetileno producida por una supuesta deficiencia en su funcionamiento. El JPI estima íntegramente la demanda y condena a los demandados a pagar solidariamente 25.356.578 ptas. a *Seguros A., S.A.*; 128.250 ptas. a *Plásticos U., S.L.*; y 6.232.821 ptas. a *E., S.A.L.* La AP revoca la SJPI y desestima la demanda. El TS confirma la SAP: la parte actora no ha probado que la causa originaria de la explosión fuera el estado de la botella de gas suministrada por *S., S.A.* La responsabilidad por productos defectuosos no implica que, por el mero hecho del suministro, la empresa suministradora se convierta en responsable de los daños causados (arts.25 y 26 LGDCU).

Maquinaria

83. STS, 1ª, 14.10.72 (RAJ 1972, 4004; MP: Manuel González Alegre y Bernardo). *Prudencio M. G. c. Juan y Teodoro Kutz, S.A. y Cervezas "El León"*. Funcionamiento irregular de aparato para servir cerveza que provoca una explosión que causa graves heridas al actor, propietario del bar. Responsabilidad extracontractual de los demandados. Condena, igual en todas las instancias, de unas 750.000 ptas.
84. STS, 1ª, 21.6.96 (RAJ 1996, 6712; MP: Antonio Gullón Ballesteros). *José Ramón I. M. c. Industrias Rogen, S.A. y Recambios Egido, S.A.* Mecánico que pierde el dedo índice al manejar una llave fabricada por Industrias Rogen, S.A. Reclama 6,3 millones de ptas. al considerar que dicha llave padecía defectos de fabricación que la hacían inhábil para su destino. Su pretensión es desestimada en todas las instancias jurisdiccionales. Interrupción del nexo causal: había acoplado un alargue a la herramienta y, consecuentemente, la había descompensado.

85. STS, 1ª, 3.12.97 (RAJ 1997, 8722; MP: Ignacio Sierra Gil de la Cuesta). *Miguel G. de A. L. c. Robert Bosch Comercial Española, S.A.* Solicitud de 15 millones de ptas. de indemnización por la pérdida grave de visión de un ojo al manejar una máquina, importada por la demandada. Dicha máquina no disponía de la información suficiente para su adecuada utilización. Desestimación de la demanda por el JPI; la AP revoca la sentencia y establece la indemnización de 10 millones de ptas. El TS desestima el recurso de casación interpuesto por la demandada. Falta de información como causa del accidente.

Materiales de construcción

86. SAP Albacete 16.4.98 (AC 1998, 936; MP: Francisco Espinosa Serrano). *Catalina P. F. y Montserrat C. M. c. Vítreos Ayora, S.L.* Tejas que se rompen debido a la falta de resistencia a las heladas, cuando los folletos publicitarios de la fabricante, la demandada, aseguraban su resistencia. Las actoras compraron las tejas a un suministrador. Inexistencia de litisconsorcio pasivo necesario. Aplicación de LGDCU. Demanda estimada por el JPI; la AP desestima el recurso interpuesto por la demandada.
87. TSJ Navarra, Sala Civil y Penal, 24.11.99 (RAJ 2000, 672; MP: Miguel Ángel Abarzuza Gil). *Sacyr, S.A. c. Masachs Ibérica, S.A. y Vinilka, S.L. (antes Ercros, S.A.)*. Reclamación por defectuosa reparación de balsas para riego, al utilizar materiales deficientes. No aplicación LGDCU por no reunir la condición de consumidor, ello sin perjuicio de que sean de aplicación al caso otras reglas de responsabilidad (responsabilidad extracontractual, responsabilidad civil *ex art.* 1591 CC,...).
88. SAP Asturias 18.1.00 (AC 2000, 212; Guillermo Sacristán Represa). *Comunidad de Propietarios del edificio "Las Gaviotas" c. Julio Luis R. B. y otros*. Caso sobre responsabilidad decenal. En *obiter dicta* se afirma que de "la defectuosa fabricación de las bovedillas cerámicas del forjado" puede derivar responsabilidad "hacia los artífices de la misma a través de la Ley 22/1994", mas no hacia los arquitectos técnicos.

Medicamentos³

89. STS, 1ª, 25.1.97⁴ (RAJ 1997, 155; MP: Román García Varela). *Atiliano L. P. c. María - Luisa J. G., Instituto Nacional de la Salud e Instituto Social de la Marina*. Administración de medicamento (buscapina compositum) que produce efectos secundarios desconocidos en el momento en que fue utilizado y provoca la muerte de la paciente. Un año más tarde, la indicación de "Efectos secundarios" del medicamento es modificada, advirtiéndose, desde entonces, de los riesgos asociados con el consumo por pacientes con asma bronquial. Solicitud de 18 millones de ptas. de indemnización, que es

³ Para los casos de transfusiones de sangre o uso de hemoderivados contaminados, *vid.* Joan C. SEUBA TORREBLANCA, *Sangre contaminada, responsabilidad civil y ayudas públicas*, Civitas, Madrid, 2002.

⁴ Sentencia comentada por Ainhoa GUTIÉRREZ BARRENENGOA, Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil, núm. 44, abril - agosto 1997, págs. 575- 583.

desestimada por todas las instancias jurisdiccionales. Obligación de medios de los médicos.

90. SAP Baleares, 9.6.97 (AC 1997, 1392; MP: Guillermo Rosselló Llaneras). *Ina R. c. Carlos, ginecólogo, y C., S.A. de Seguros Generales*. El 11.1.1989 el ginecólogo demandado administra a la actora, embarazada de 9-10 semanas, "Profinix", anticonceptivo oral, durante dos meses, sin previa comprobación de su posible estado de gestación y sin que conste que la paciente, auxiliar de farmacia, le advirtiera de este hecho. El 11.8.1989 la actora dio a luz a un niño con el "síndrome polimalformativo de Vater" que comporta anomalías vertebrales, anales, traqueales, esofágicas, radiales y renales. La actora, en su nombre y en el de su hijo menor, solicita una indemnización 841.416,95 euros. El JPI y la AP desestiman la demanda: si bien existe concurrencia de culpas entre el médico, que emitió un diagnóstico equivocado al no detectar el embarazo, y la paciente, que no le alertó de este hecho, falta la relación de causalidad entre la toma del medicamento y las malformaciones. Éstas tuvieron lugar durante las 8 primeras semanas de gestación y el medicamento le fue prescrito con posterioridad. Además, no se ha podido demostrar que los activos que componen la fórmula "Profinix" incrementen estadísticamente el riesgo de malformaciones fetales de ningún tipo durante el embarazo (F.D. 2º y 3º).

91. STS, 1ª, 14.7.97 (RAJ 1997, 5466; MP: Román García Varela). *Francisca C. G. c. Pedro Jesús B. G., Hospital Virgen del Rocío y Servicio Andaluz de la Salud*. ATS que inyecta "Valimar" por vía arterial, cuando debía haberlo hecho por vía intravenosa. Posterior aparición de gangrena y consecuente amputación de dos dedos. La pretensión es de la actora es estimada por la sentencia del JPI; la AP la revoca en parte, en el sentido de absolver al Hospital. El Servicio Andaluz de la Salud interpone recurso de casación, que es desestimado por el TS. Uso incorrecto de un producto.

92. SAP Orense 6.4.99 (AC 1999, 741; MP: *no consta*). *Luciano D. V. c. Fernando F. de V., Servicio Galego de Saúde, Laboratorios Viñas, S.A. y Ministerio de Sanidad y Consumo*. Falta de acreditación de la relación de causalidad entre el padecimiento del Síndrome de Guillian-Barré y la prescripción de Neurotal Forte (mayo de 1992). Este medicamento fue suspendido temporalmente en abril de 1993. Desestimación de la demanda en ambas instancias.

93. STS, 1ª, 5.10.99 (RAJ 1999, 7853; MP: Xavier O'Callaghan Muñoz). *ICN-Hubber c. José Joaquín Orera Hernández*. Primer caso en el que el Tribunal Supremo condena a un laboratorio por el suministro de plasma infectado con el VHC. Solicitud de indemnización de 435 millones de ptas.; el TS establece la cuantía de 50.

94. STS, 2ª, 9.3.00 (RAJ 2000, 1183; MP: Enrique Abad Fernández). *Diligencias penales en la actuación de la doctora Ana María C. R.* Fallecimiento de paciente alérgico a la aspirina tras suministrarle otro medicamento de igual naturaleza.

95. SAN, 3ª, 15.3.00 (JUR 2000, 157241; MP: Juan Pedro Quintana Carretero). *Wladimiro Ros Caracena c. Ministerio de Sanidad y Consumo*. Tratamiento con medicamento cuyos efectos secundarios son conocidos. Responsabilidad de la Administración Pública. Solicitados 15 millones de ptas. de indemnización, la sentencia la fija en 4.

96. SAP Huesca 18.4.00 (AC 2000, 1214; MP: Santiago Serena Puig). *Elena B. B. c. Rhône Poulenc Rorer, S.A.* La demandante, operada de tiroides en 1980 y 1988, consumía Levothroid 100, que es un medicamento fabricado por la demandada destinado a suplir la carencia de las hormonas que segrega la glándula tiroidea. A finales de 1995, la demandada cambió de suministrador de materia prima para la elaboración de dicho medicamento. La actora sostenía que los nuevos productos le habían

producido un “desarreglo hormonal”. La AP confirma la sentencia desestimatoria del JPI, al no haber demostrado la actora la relación causal. No consta la cuantía solicitada.

97. SAP Baleares 19.7.00 (JUR 2000, 296591; MP: Miguel Ángel Aguiló Monjo). *Catalina S. B. c. Laboratorios Pharma, S.A. (actualmente Novartis Farmacéutica, S.A.) y Raimundo R. R.* La actora padeció una enfermedad consistente en la alteración o privación del sentido del gusto (2.4.1997) a causa del consumo del medicamento “Lamisil”, prescrito para tratar un trastorno dérmico bajo una uña. En la ficha técnica del medicamento y en el Vademécum se advertía de que en raras ocasiones (entre el 0,02% y el 1% de quienes están bajo este tratamiento) “Lamisil” podía causar tal enfermedad, pero no lo hacía el prospecto. El JPI desestima la demanda. La AP estima parcialmente el recurso de apelación: confirma la absolución del dermatólogo codemandado y condena al laboratorio farmacéutico a pagar a la actora 750.000 ptas. Según la AP, el alcance del deber de información del médico consiste en advertir al consumidor de las reacciones adversas más frecuentes o demostradas a lo largo de su experiencia, con lo cual, en el caso, el médico actuó conforme a la *lex artis ad hoc* (F. D. 4º). Por el contrario, la responsabilidad del laboratorio se fundamenta en el art. 28 LGDCU, que exige la prueba del daño y su relación de causalidad con el uso correcto del medicamento; extremos que han sido debidamente acreditados por la actora (F. D. 7º).
98. STS, 1ª, 4.4.01⁵ (RAJ 2001, 4781; MP: José Manuel Martínez-Pereda Rodríguez). *Ángel C. N. c. Servicio Valenciano de Salud y otros.* Prescripción de medicamentos (antibiótico) contraindicado a menores de dos años y medio a niña de casi tres años que le causa daños. Responsabilidad del médico que prescribió y del centro sanitario (público) donde se prestó la asistencia. Obligación del médico de facilitar la información relevante. *Learned intermediary rule.*
99. SAN, 3ª, 6.3.02 (Diario Médico 26.4.2002; MP: Juan Carlos Fernández de Aguirre). *Rosa E. C. c. Ministerio de Sanidad y Consumo e INSALUD.* Caso DES español. En febrero de 1971 en el Centro Ginecológico Llatjós le fue prescrito a la actora, gestante con amenaza de aborto, el medicamento Protectona, fármaco preventivo de aborto en cuya composición se encuentra el principio activo «dietilestilbestrol». Diecisiete años después del parto (febrero de 1988) la hija de la actora acudió al médico por irregularidades en la menstruación. El 24.11.1989 se le diagnosticó un adenocarcinoma de células claras de vagina. Tras ser sometida a varias exploraciones e intervenciones en el extranjero, falleció en junio de 1997. El Ministerio de Sanidad y Consumo deniega la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración mediante Resolución de 18.1.2000. La actora reclama en sede judicial 300.000.000 ptas. La AN desestima el recurso contencioso-administrativo con base en la exoneración por los riesgos de desarrollo prevista en el art. 141.1 Ley 30/1992: en el momento en que la paciente ingirió el fármaco el estado de los conocimientos científicos en España impedía conocer los efectos negativos asociados al mismo. Así, si bien la ingesta del fármaco pudo ser causa eficiente del desarrollo de la enfermedad, el daño no puede ser imputado a la Administración (F. D. 5º y 6º apt. d). En todo caso, señala la AN, la retirada tardía del medicamento por la Administración podría dar lugar, en su caso, a otra u otras responsabilidades (F. D. 6º apt. c).

⁵ Eduardo DE LA IGLESIA PRADOS, “La responsabilidad médica derivada de la prescripción de un fármaco. La incidencia del contenido del prospecto en su específica valoración. Comentario a la STS de 4 abril 2001”, Revista de Derecho Patrimonial, núm. 8/2002/1, 2002, págs. 377-384.

Medicamentos veterinarios

- 100.STS, 1ª, 16.6.45 (RAJ 1945, 705 y 705 bis; Colección Legislativa, Jurisprudencia Civil, junio de 1945, núm. 16, págs. 300-13; MP: Celestino Valledor). *Ramón Fernández de Córdoba y Ramón Zarco del Valle, Marqués de Zarco c. Huberto Sánchez Tabernero y La Química Comercial y Farmacéutica, S.A.* Administración de la “vacuna única anticarbuncosa Bayer” a ganado vacuno en los laboratorios del demandado. Días después, los animales vacunados murieron. El JPI condenó al laboratorio al pago de los animales fallecidos; la Audiencia apreció la excepción de incompetencia de jurisdicción., correspondiendo el conocimiento a la contencioso-administrativa. La Sala Civil del Tribunal Supremo se considera competente pero desestima la pretensión por no haberse acreditado la relación de causalidad entre la administración de la vacuna y la muerte de los animales.
- 101.STS, 1ª, 1.12.80 (RAJ 1980, 4731; MP: Andrés Gallardo Ros). *Vicenta A. D. y Alberto S. F. c. Félix M. S.* Compuesto farmacéutico para animales que resulta dañino. Responsabilidad extracontractual del demandado (veterinario), apreciada en todas las instancias. No constan cuantías.
- 102.STS, 1ª, 26.3.82 (La Ley 1982, 2153; MP: Antonio Fernández Rodríguez). *Doroteo c. Entidad Industrial X, S.A.* Corrector vitamínico para el ganado que resulta perjudicial para el estado de salud de los animales y que, en algunos casos, provoca la muerte. Responsabilidad de la demandada, por un total a determinar en ejecución de sentencia.
- 103.SAP Lleida, 17.12.98 (AC 1998, 8171; MP: Antoni Vaquer Aloy). *Lluís Ramón R. M. c. Jaume R. P. y Caja de Previsión (hoy, Aegon).* El 14.9.1198 la perra del actor, embarazada, murió tras la administración por parte de su veterinario de hasta 4 dosis de un producto abortivo, “Estrógeno Neosan”, sin visitar al animal y, por lo tanto, sin comprobar la realidad del embarazo. El JPI y la AP desestiman la demanda: si bien se considera probada la conducta negligente del veterinario en tanto que la dosis suministrada fue excesiva, la relación de causalidad entre el medicamento y la muerte del animal fue interrumpida por la pasividad del actor a la hora de comunicar los síntomas de la enfermedad al veterinario demandado y de acudir a una clínica veterinaria (F. D. 3º).

Mobiliario

- 104.STS, 1ª, 26.1.90 (RAJ 1990, 69; MP: Jaime Santos Briz). *Juan M. G. y María M. V. c. Industrias Romi, S.A., Jorge M. B. (instalador) y María T. I. (vendedora).* Muerte del hijo de los actores por electrocución al tocar el **armario de baño**, fabricado por la sociedad demandada, mientras se duchaba. Dicho armario tenía un defecto de fabricación: un cable estaba desprovisto de protección, debido a un pinzamiento, por lo que el armario era conductor de la electricidad. El JPI establece la cuantía indemnizatoria de 3 millones de ptas., que es la solicitada por los actores, y obliga al pago al fabricante y a la vendedora. La sentencia es confirmada por la Audiencia. El TS desestima el recurso de casación de la vendedora. Aplicación de la teoría de la responsabilidad por riesgo y del art. 1902 CC.

- 105.STS, 1ª, 25.5.96⁶ (RAJ 1996, 4853; MP: Alfonso Barcalá y Trillo-Figueroa). *Arsenio R. V. c. Hiper Bebé, Roma 40-Bebés y Cunitor, S.A.* Fallecimiento de la hija del actor, de seis meses de edad, producida por asfixia al quedar atrapada entre los barrotes de la **cuna**. Solicitud de 10 millones de ptas. de indemnización, estimada parcialmente por el JPI (6 millones de ptas.) y revocada parcialmente por la Audiencia (3 millones de ptas.). El TS desestima los recursos de casación interpuestos por actor y demandados. Apreciación de concurrencia de culpas. El TS utiliza la categoría de defecto de fabricación; *rectius*, defecto de diseño.
- 106.SAP Barcelona 23.4.99 (RGD núms. 664-665, enero - febrero 2000, págs. 1289-1291). Daños sufridos a consecuencia de la rotura de dos patas de la **silla** fabricada por el demandado que era utilizada por la actora. Aplicación de la L 22/1994. «Sólo un defecto de fabricación puede ser la causa de la inesperada rotura de dos de las patas de una silla» (FD 2º.3 *in fine*). No consta indemnización.

Parques de atracciones

- 107.SAP Zaragoza 27.9.99 (AC 1999, 1661; MP: Pedro Antonio Pérez García). *María José B. B. c. Ángel P. S. y GAN España de Seguros, S.A.* Niño que pierde dos incisivos al chocar de frente contra otro auto de choque. La madre reclama por no disponer los autos de cinturones de seguridad ni existir en la pista un cartel donde conste la prohibición de chocar de frente. Indemnización de 129.000 ptas., que reduce la concedida por el JPI al apreciar concurrencia de culpas (la madre no asió bien a su hijo).

Pirotécnica

- 108.STS, 1ª, 14.10.61 (RAJ 1961, 3299; MP: Francisco Eyré Varela). *Nicolás C. C. c. Miguel P. S. y Compañía de Seguros "Fides"*. Niña que pierde la visión de un ojo por la explosión, en el suelo, de un cohete. Solicitud de indemnización de 100.000 ptas. y cobertura de los gastos sanitarios. El JPI obliga al fabricante, y subsidiariamente a la aseguradora, a pagar 60.000 ptas. de indemnización y 7.500 ptas. para gastos médicos. La Audiencia revoca la sentencia y absuelve al demandado. El TS revoca la sentencia de la Audiencia y confirma la del JPI. Aplicación del art. 1902 CC y de la teoría de creación de riesgo.
- 109.STS, 1ª, 5.10.83 (RAJ 1983, 5230; MP: José Beltrán de Heredia y Castaño). *Teodoro B. R. c. Pirotécnica Zaragozana, S.A. y Cooperativas del Campo San Francisco de Bardena del Caudillo*. Pérdida de un ojo debido a la explosión de un cohete. El actor no había observado las instrucciones de uso que le habían dado. Solicitud de 1 millón de ptas. El JPI condenó a la pirotécnica al pago de 700.000 ptas.; la Audiencia estima el recurso interpuesto por la condenada y la absuelve. El TS desestima el recurso del actor. No concurre negligencia de la demandada.
- 110.STS, 1ª, 25.3.91 (RAJ 1991, 2443; MP: Eduardo Fernández-Cid de Temes). *Agapito P. M. c. Ayuntamiento de Arrigorriaga, Comisión de Fiestas del barrio para el año 1984, Eustaquio A.*

⁶ Sentencia comentada por Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil, núm. 42, septiembre - diciembre 1996, págs. 1197-1210.

E. (fabricante) y Mapfre Industrial, S.A. Explosión de cohete al encender la mecha que causa lesiones en la mano del actor y pérdida de tres dedos. Solicitud de 20 millones de ptas. El JPI condena al Ayuntamiento y a la Comisión al pago de 8 millones de ptas. La Audiencia revoca la sentencia y condena a los cuatro demandados al pago de 18 millones de ptas. Recurren en casación el Ayuntamiento y Mapfre, siendo desestimados los recursos. Compensación de culpas. Culpa *in vigilando* del Ayuntamiento.

111.STS, 1ª, 11.12.96 (RAJ 1996, 9015; La Ley 1997, 348; MP: Gumersindo Burgos y Pérez de Andrade). *Martín P. R. c. Ayuntamiento de la Anteiglesia de Erandio, Pirotecnia Astondoa, S.A. y Judith S. G. (vendedora)*. Menores de edad (13 años) que compran artificios pirotécnicos de la Clase I. Cuando, en el patio del colegio, encienden uno de estos artificios, salen corriendo todos los chicos menos uno, a quien la explosión le causa graves daños en un ojo. Desestimación de la demanda por todas las instancias. Argumentación basada en art. 1902 CC. En el recurso de casación del actor se aduce, genéricamente, el incumplimiento de la LGDCU, mas el TS considera que dicho argumento constituye una cuestión nueva, por lo que procede la desestimación del motivo y del recurso. Culpa exclusiva de la víctima.

112.STS, 1ª, 21.4.98 (RAJ 1998, 2512; MP: Pedro González Poveda). *Manuel R. A. y Estrella A. A. c. Ayuntamiento de Forcarey, Manuel C. R. (encargado de los fuegos de arteficio), Compañía de Seguros AGF y otras personas desconocidas*. Solicitud de 70 millones de pesetas por los daños sufridos por el hijo, menor de edad, de los actores. El chico, de 13 años de edad, había recogido un artefacto pirotécnico un día de fiestas municipales y lo había guardado durante más de 15 días. Cuando se lo iba a enseñar a un amigo suyo, explotó y le causó graves lesiones, dejándolo en situación de invalidez. El JPI condenó al Ayuntamiento, al encargado de los fuegos y a la aseguradora al pago de 28 millones de ptas., cuantía que sería rebajada a 25 por la Audiencia. El TS estima el recuso del Ayuntamiento, a quien absuelve (falta de relación de causalidad), y desestima el de los otros dos demandados. Negligencia del especialista en pirotecnia, al no comprobar que todos los artefactos lanzados habían explotado. Concurrencia de culpas.

113.SAP Barcelona 27.6.00 (JUR 2000, 284321; MP: José Luis Concepción Rodríguez). *G. S. P. (perjudicada) c. G., S.A., distribuidor, y D. A.P.C., vendedor*. El 23.6.1995 la actora, de 30 años de edad, sufrió la perforación del globo ocular a consecuencia de la explosión de un petardo lanzado por su marido desde la acera situada bajo la ventana de su casa en la que se encontraba la actora. La AP confirma la SJPI desestimatoria de la demanda. La infracción del deber de información alegada por la actora con base en el art. 13 LGDCU -ausencia en el envase de la advertencia relativa a la distancia de seguridad aconsejada tras encender la mecha del petardo- no puede fundamentar la responsabilidad de los demandados, ya que falta la prueba de la incidencia de esta infracción en el resultado dañoso (F. D. 4º). Asimismo, tampoco cabe fundamentar la responsabilidad en la existencia de un defecto en el petardo conforme al art. 3 Ley 22/1994, porque la actora no ha probado ni la realidad del defecto alegado ni la relación de causalidad entre éste y el daño sufrido (art. 5 Ley 22/1994) -F. D. 5º-.

114.SAP Jaén 20.11.01 (JUR 2001, 30937; MP: José Cáliz Covalada). *Inocente O. V. c. Pirotecnia Zaragozana S.A. y otros*. El 17.9.1994 el actor sufrió lesiones en la mano izquierda a consecuencia de la explosión de un cohete en el mismo instante en que intentó dispararlo. El actor solicita 20.000.000 ptas. El JPI y la AP desestiman la demanda. La AP confirma la estimación de la excepción de falta de legitimación

pasiva de los vendedores del cohete realizada por el JPI, en tanto que la responsabilidad de los comerciantes vendedores no puede abarcar o cubrir la posible negligencia del fabricante identificado de un producto defectuoso (F. D. 1º). Tampoco puede estimarse la acción frente al fabricante demandado porque el actor no ha probado que la causa de la explosión instantánea del cohete fuera la existencia de un defecto en el producto (arts. 3.1 y 5 Ley 22/1994). De las pruebas practicadas, tanto el JPI como la AP concluyen que fue la propia conducta de la víctima, al retener el material explosivo en su mano más tiempo del debido, la que vino a provocar el accidente. Asimismo, la AP advierte que, tratándose de elementos de riesgo, no basta la adopción de una diligencia media, sino que es preciso agotar la adecuada a los deberes de cuidado propios de la disposición y manejo de un mecanismo peligroso (F. D. 3º).

Productos químicos

115.STS, 1ª, 29.5.93 (RAJ 1993, 4052; MP: Pedro González Poveda). *Casilda D. B. c. Comercial Farmacéutica Castellana, S.A. (fabricante) y Ridruejo Hermanos, S.L. (distribuidor)*. Daños sufridos al manejar una botella de benceno nitración para limpiar la ropa. Falta de advertencia en la etiqueta de la botella de que el producto no era apto para uso doméstico. Concurrencia de culpas. Indemnización de 1,2 millones de ptas.

116.STS, 1ª, 22.5.01 (RAJ 2001, 6467; MP: Antonio Gullón Ballesteros) *Emilia N. C. c. Pérez Navarro, S.L. (vendedora), Euroquem, S.A. (suministradora) y NCH Española, S.A. (fabricante)*. Daños sufridos por el uso doméstico de un producto, destinado a aplicaciones industriales, por no utilizar las medidas de protección necesarias (caretas). En el envase del producto figuraba un pictograma con dos calaveras con tibias cruzadas para advertir de la peligrosidad del contenido (ácido sulfúrico concentrado). El JPI desestima la pretensión al considerar prescrita la acción; la AP condena a los demandados al pago solidario de unos dos millones de ptas. El recurso de casación interpuesto por la fabricante y la distribuidora es estimado por el TS: no existió defecto de advertencias; el daño se produjo por la conducta negligente de la vendedora al facilitar a un particular un producto peligroso sin advertirle sobre su manipulación ni los medios de protección.

Productos químicos para plantaciones agrícolas

Conservantes

117.STS, 1ª, 30.9.99 (RAJ 1999, 7848; MP: Antonio Gullón Ballesteros). *Mercedes R. R. c. Fortuna Agrícola, S.L.* La actora compró al comerciante Manuel R. S. el producto Sipcavit-1, quien lo había comprado a su vez a la demandada. Dicho producto servía para conservar la fruta una vez ya cortada ("frutos tardíos") y no para ser aplicado a los "racimos jóvenes", como hizo la actora, hecho que provocó la pérdida de su cosecha de plátanos en 1982. La demandante reclamaba casi 8 millones de ptas. por tal pérdida. El JPI desestimó la demanda; la AP revocó la sentencia y estimó la pretensión. El TS estima el recurso de la demandada: el daño se debe exclusivamente a la actuación de la víctima, quien desatendió las instrucciones de uso del producto. Importantes consideraciones sobre solidaridad y litisconsorcio pasivo necesario.

Herbicidas

- 118.STS, 1ª, 10.2.88 (RAJ 1988, 774; MP: Matías Malpica y González-Elipe). *Jorge A. M., José S. C., Pedro P. Z. c. Pascual A. P.* Herbicida comprado por tres agricultores que, al ser aplicado en la forma que había indicado el vendedor y no siguiendo las instrucciones de uso del herbicida, provoca la pérdida de la cosecha de sandías. Reclamación de 5,1 millones de ptas. Todas las instancias jurisdiccionales desestiman la pretensión de los actores, fundamentada en el art. 1902 CC. Falta de acreditación de la relación causal entre la actuación del demandado y el daño sufrido por los demandantes. Tampoco se acredita que el producto vendido fuera el utilizado.
- 119.STS, 1ª, 5.7.94 (RAJ 1994, 5602; MP: Jaime Santos Briz). *Julio Ll. Ll. c. Amalio Ll. A y Francisco M. Ch.* Daños causados en naranjal por la pulverización de un herbicida, por encargo del actor. El JPI condenó a Amalio a pagar la cantidad que resulte en ejecución de sentencia y la Audiencia confirmó la decisión. El recurso de casación interpuesto por el condenado es desestimado. Negligencia del demandado: no distinguió las variedades de naranjos y desoyó las advertencias de las Autoridades Públicas sobre el efecto de determinados herbicidas en algunos naranjos.
- 120.SAP Valladolid 21.10.94 (AC 1994, 1744; MP: Miguel Ángel Sendino Arenas). *Sociedad Agraria de Transformación "Los Manolos" c. Ciba-Geigy, S.A., Winterthur Sociedad Suiza de Seguros y Zalsa Agroservicios, S.L.* Herbicida adquirido a Zalsa Agroservicios, S.L. que causa daños en las cosechas. El JPI condena a Ciba-Geigy, S.A. y a la aseguradora al pago de 17,2 millones de ptas. La Audiencia revoca la sentencia y absuelve a las condenadas. Consideraciones sobre el concepto de "fabricante": lo es quien fabrica una parte componente del producto y, según la sentencia, también quien aporta la patente, la fórmula de composición y el método de fabricación. En el caso, Ciba-Geigy es la titular de la patente del herbicida "Codal" y fabrica y suministra uno de sus componentes, el metacloro. Aplicación de la LGDCU a destinatarios finales del producto, no a quienes lo utilizan en el proceso empresarial. Falta de acreditación del defecto y del daño.

Insecticidas

- 121.STS, 1ª, 29.3.83 (RAJ 1983, 1641; MP: José María Gómez de la Bárcena y López). *Antonio G. N. y Concepción G. L. c. Sociedad Anónima Cros, S.A. y Agrocrós, S.A.* Daños producidos en el cultivo del olivar de los actores por la aplicación de determinados productos químicos adquiridos a las demandadas para prevenir y combatir plagas. El JPI estima en parte la demanda y condena a las demandadas a pagar mancomunadamente a los actores 1.200.000 ptas. La AP revoca en parte la SJPI y sustituye la cuantía indemnizatoria por la cantidad que se fije en ejecución de sentencia. El TS confirma la SAP: la obligación de indemnizar de los demandados deriva de los arts. 1100 y 1108 CC. La acción ejercida no es la de culpa extracontractual sino la contractual (Considerando 2º).
- 122.STS, 1ª, 20.10.83 (RAJ 1983, 5334; MP: Jaime Santos Briz). *Salustiano B. G. y otros c. Cyanamid Ibérica, S.A. e Industrias Químicas Sepiol, S.A.* Daños ocasionados en los cultivos de los actores derivados de la aplicación del producto insecticida "Thimet 10%", granulado, en sus fincas. El prospecto del producto no incluía la prohibición de

poner en contacto el producto con las semillas. Los actores solicitan indemnización por los daños causados y los beneficios dejados de obtener. El JPI estima la demanda y condena a los demandados a pagar solidariamente a cada uno de los actores, excepto a Silvino G. P., la cantidad resultante en ejecución de sentencia. La AP revoca la SJPI en el extremo de reducir las indemnizaciones al 50% de los daños y perjuicios producidos. El TS confirma la SAP: procede la condena a los demandados porque "no acompañaron las instrucciones imprescindibles para el manejo de una sustancia tóxica en algo grado, dejando de poner en conocimiento de los agricultores compradores del producto la forma de su uso correcto" (Considerando 1º).

123.STS, 1ª, 14.11.84⁷ (RAJ 1984, 5554; La Ley 1985, 5009; MP: Jaime de Castro García). *Nueve agricultores c. C. Ibérica, S.A. e Industrias Químicas S., S.A.* Daños ocasionados en cultivos de remolacha derivados de la aplicación del producto "Thimet", nuevo en el mercado. El producto es fabricado por C. Ibérica, S.A. y comercializado en exclusiva por Industrias Químicas S. S.A. El JPI desestimó la demanda; la Audiencia condenó a las empresas al pago de una cantidad que se determinaría en ejecución de sentencia. El recurso de casación interpuesto por C. Ibérica, S.A. es estimado, debiendo responder del pago de la indemnización Industrias Químicas S., S.A. Procede la condena de la distribuidora por no advertir a los agricultores de cómo debía usarse el insecticida. Por su lado, procede la absolución de la fabricante porque advirtió diligentemente a la distribuidora.

124.STS, 1ª, 3.10.91 (RAJ 1991, 6902; La Ley 1992, 12088; MP: Antonio Fernández Rodríguez). *Joaquín A. I. c. Schering España, S.A.* Reclamación de 16,7 millones de ptas. por los daños sufridos en los limoneros del actor debidos al uso de un producto del demandado, el cual, según las instrucciones, era apto para una determinada plaga cuando en realidad no era así. El JPI estimó la demanda; la AP rebajó la indemnización a 8,3 millones de ptas. El TS desestima el recurso de casación de la demandada y estima el del actor, elevando la indemnización a casi 8,9 millones de ptas.

125.STS, 1ª, 31.7.97 (RAJ 1997, 5617; MP: Jesús Marina Martínez-Pardo). *Joaquín Emilio B. B. y otros c. Agrocros, S.A. y Cardona y Celma, S.L.* Daños causados en melocotoneros por uso de un producto en cuya etiqueta no se advertía, precisamente, de la prohibición de utilizarlo para dichos árboles. Procede la condena de Agrocros, S.A. No se indican cuantías. Inclusión de los agricultores en el ámbito de protección de la LGDCU.

126.SAP Baleares 30.3.01 (JUR 2001, 179396; ED 2001, 13621; AC 2001, @790; MP: Miguel Ángel Aguiló Monjó). *Adelina J. O. y otros c. Mª Rosa B. C. y otros.* Explosión ocurrida el 16 de julio de 1994 que afectó a diversas viviendas y que fue producida por el uso incorrecto de 47 botes de un plaguicida altamente peligroso e inflamable («Keycorc», de Industrial Q., S.A.: insecticida fumigante para desinfección de cereales y leguminosas). Reclamación de los propietarios de las viviendas afectadas. Se declara la responsabilidad de la consumidora por uso negligente del producto; del empleado del

⁷ Sentencia comentada por José Gabriel STORCH DE GRACIA Y ASENSIO, "Daños causados por los productos elaborados", La Ley 1985, págs. 615-623.

establecimiento donde aquélla adquirió el producto, por asesoramiento negligente; del establecimiento donde se vendió el producto, por culpa *in vigilando* y de forma directa; de la fabricante, por no haber extremado las precauciones dada la peligrosidad del producto; y de la Administración del Estado, por incumplir la funciones de vigilancia, inspección y control.

Productos sanitarios

127.SAP Burgos 13.5.94 (AC 1994, 892; MP: Juan José Marín López). *María Luisa D. G. c. Diusa, INSALUD y María Paz R. A.* Caso prácticamente idéntico al de la STS, 1ª, 24.9.99 que se comenta a continuación. El JPI condenó a Diusa al pago de 2,1 millones de ptas., y la Audiencia extendió la condena a la Administración.

128.SAP Lugo 17.10.95 (La Ley 1996, 991; MP: Remigio Conde Salgado). *Leonardo T. C. c. A. [o O.] L. S.A., Antonia R. P., Joaquín H. V., Servicio Galego de Saúde y Tesorería General de la Seguridad Social.* Rotura de catéter fabricado y suministrado por la sociedad demandada, que es declarada responsable. Reducción de la cuantía indemnizatoria de 10 millones de ptas. a 6. Aplicación de la LGDCU y art. 1902 CC.

129.SAP Burgos 7.6.99 (AC 1999, 5572; RGD 666, págs. 3410-2; MP: Ramón Ibáñez de Aldecoa Lorente). *Félix T. R. c. Laboratorios Ferring, S.A. – empresa importadora y distribuidora – y AGF La Unión y El Fénix – aseguradora –.* Medicamento que es suministrado con una cánula para que sea administrado por vía rectal. Dicha cánula tenía unas “rebabas laterales” que produjeron daños al actor. Condena de la importadora – suministradora y de su aseguradora al pago de 743.952 ptas.

130.STS, 1ª, 17.4.98 (RAJ 1998, 2055; El Derecho 98/2283; MP: Antonio Gullón Ballesteros). *Vicenta Z. M. c. Servicio Vasco de Salud y Pedro H. A.* Rotura de jeringa mientras era utilizada por el médico demandado. Solicitud de 19,4 millones de ptas. de indemnización. El JPI condenó al Servicio Vasco de Salud al pago de 7,5 millones de ptas., cuantía incrementada hasta casi los 10,9 por la Audiencia. El TS estima el recurso de casación y absuelve al demandado: defecto de fabricación no imputable al Servicio de Salud.

131.STS, 1ª, 24.9.99 (RAJ 1999, 7272; MP: Alfonso Villagómez Rodil). *María Ángeles E. M. c. DIU, S.A. y Diputación Provincial de Valencia.* Embarazo de mujer a quien se le había colocado un dispositivo intrauterino anticonceptivo que resultó defectuoso. Posteriormente, el tipo de dispositivo utilizado fue retirado del mercado, pues se producían continuas reclamaciones. El JPI condenó a la fabricante; la AP extendió la condena a la Administración y la determinó en 2 millones de ptas. El TS desestima el recurso de casación de la Diputación. Condena por actuación negligente.

132.STS, 1ª, 22.11.99 (RAJ 1999, 8618; MP: Xavier O’Callaghan Muñoz). *Juana de la T. T. c. INSALUD, Abbot Laboratories, S.A., José M. M. y La Unión y el Fénix Español, SA.* Cuatro centímetros de un catéter quedaron seccionados en el cuerpo de la actora, de 30 años de edad, al retirárselo tras el parto (28.9.1988). El 4.10.1988 el segmento del catéter fue localizado en una rama distal de la arteria pulmonar izquierda, pero se descartó intervención quirúrgica por contraindicación. El 15.10.1988 la actora fue dada de alta y se le indicó control ambulatorio. En las diligencias penales seguidas por estos hechos se dictó Auto de sobreseimiento (15.12.1999). La actora reclama 100.000.000 ptas. El JPI

desestima la demanda por entender prescrita la acción. La AP estima el recurso de apelación de la actora en el extremo de revocar la condena en costas y confirma la SJPI en lo demás. El TS casa la SAP, condena al INSALUD a pagar 30.000.000 ptas. y absuelve a los restantes codemandados: probado el daño y su relación de causalidad con el servicio sanitario, el INSALUD responde objetivamente con base en el art. 28.2 LGDCU -el TS también basa la responsabilidad del INSALUD en la culpa *in vigilando* o *in eligendo* prevista en el art. 1903.4º CC- (F. D. 3º).

133.STS, 1ª, 15.11.00⁸ (RAJ 2000, 8987; La Ley 2000, 10874; MP: Román García Varela). *Leonardo T. C. c. Joaquín H. V., María Antonia R. P., Abbott Laboratories, S.A., Tesorería General de la Seguridad Social, INSALUD y Servicio Galego de Saude*. Mientras se preparaba al actor a una operación en enero de 1987, se rompió el catéter que se le colocaba, trasladándose (¿una parte?) hasta la arteria pulmonar principal del actor, motivo por el que hubo de ser intervenido quirúrgicamente. El JPI condenó al fabricante del catéter al pago de 10 millones de ptas.; la AP rebajó la indemnización a 6. El TS desestima el recurso del fabricante y confirma la sentencia de la AP. Aplicación de la LGDCU.

134.SAP Cantabria 9.1.2002 (JUR 2002, 95634; MP: Joaquín Tafur López de Lemus). *Félix CX. R. c. INSALUD, Instituto Social de la Marina, Hospital Universitario Marqués de Valdecilla y Manuel G. M.* Rotura de catéter mientras se retiraba correctamente la sonda. El JPI y la AP desestiman la demanda: los segmentos que quedaron en el cuerpo del paciente no le causaron ningún daño. El agravamiento de su enfermedad se debió exclusivamente a su carácter crónico.

Semillas

135.SAP Toledo 2.3.98 (AC 1998, 697; MP: Julio Tadense Calvo). *Majazul, S.C.L. c. Nunhems Semillas, S.A.* Semillas suministradas que dan lugar a una cosecha inservible. El JPI estima parcialmente la demanda y la Audiencia desestima el recurso de la demandada. El caso debe resolverse por las reglas generales de responsabilidad civil y no por las de responsabilidad del fabricante: la actora no es destinataria final del producto y se trata de una materia prima agraria.

136.SAP Córdoba 20.3.00 (AC 2000, 910; MP: Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre). *Francisco M. V. y otros c. Novartis Seeds, S.A. y Azucareras Reunidas de Jaén, S.A.* Espigado de remolacha cultivada por los actores con la semillas suministradas por Novartis Seeds, S.A. La AP confirma la SJPI desestimatoria de la demanda. Tras descartar la aplicación de la normativa especial al caso (LGDCU, en tanto que el actor no tiene la consideración legal de consumidor, y Ley 22/1994, en tanto que las materias primas agrícolas estaban excluidas de su ámbito de aplicación material en el momento del fallo) y aplicar el art. 1902 CC, la AP considera que el actor no ha acreditado que la causa del espigado consista en un defecto en las semillas suministradas por *Novartis Seeds, S.A.*, lo cual excluye su responsabilidad (F. D. 7º y 8º) Asimismo, la AP confirma la falta de legitimación pasiva «ad causam» de *Azucareras Reunidas de Jaén S.A.* establecida por el JPI: la parte actora encargó a la codemandada la compra de las semillas y ésta, como simple mandataria verbal, las adquirió y se las entregó, pero el contrato de compraventa vincula exclusivamente a la parte actora y al fabricante de las semillas (F. D. 3º).

⁸ Sentencia comentada por Juan José MARÍN LÓPEZ, Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil, núm. 56, abril - septiembre 2001, págs. 467-489.

Tuberías

137.SAP Baleares 31.7.01 (AC 2001, 2336; MP: Catalina M^a Moragues Vidal). *Zurich Seguros España, S.A. c Industrias Mabe, S.L. y Seguros Catalana Occidente, S.A.* Daños ocasionados por las humedades producidas en los apartamentos del asegurado de la actora a causa de la rotura de una tubería de suministro de agua fabricada por la codemandada *Industrias Mabe*. La actora interpone acción *ex art.* 43 LCS. El JPI estima parcialmente la demanda y condena a las demandadas a pagar solidariamente a la actora 105.000 ptas. La AP confirma la SJPI: la actora ha acreditado la existencia del daño, su cuantificación y su causa (art. 5 Ley 22/1994). *Industrias Mabe* alega, pero no prueba, que el defecto de la tubería se debió al material utilizado, que no fue fabricado por ella. Asimismo, tampoco ha acreditado que en la fabricación de las tuberías se hubiera actuado con total diligencia (art. 1902 CC) - F. D. 3^o.-

Utensilios domésticos

Encendedores

138.STS, 1^a, 11.10.01 (RJ 2001, 8735; MP: Vázquez Sandes). *Alberto G. G. c. Laforest Bic S.A.* Explosión de encendedor que causa daños. Condena a la fabricante al pago de unos 4 millones de ptas. Inversión de la carga de la prueba. Aplicación de la LGDCU.

Escaleras

139.SAP Burgos 9.2.99 (AC 1999, 3782; MP: Ildelfonso Barcalá Fernández de Palencia). *"Demandante" c. Centro Comercial Pryca.* Venta de escalera "multiposiciones" (5.950 ptas.), envuelta herméticamente en un plástico cerrado, que se rompe al utilizarse por primera vez. Se solicita una indemnización de 327.950 ptas., en concepto del valor de la escalera y de las lesiones sufridas al caer de ella (fueron necesarios 46 días de curación de la fractura del arco costal de una costilla). En el caso, responde el vendedor, que no el fabricante, *ex art.* 1902 CC -aunque se utiliza el concepto de unidad de culpa civil- y no por aplicación art. 4.3 L 22/1994. Indemnización de 235.950 ptas. (5.000 ptas. por día, y no las 7.000 propuestas por el actor)

140.SAP Santa Cruz de Tenerife 23.9.2001 (AC 2001, 18469; MP: Pilar Aragón Ramírez). *Jean L. B. c. Goyo e Hijos C. B.* Defecto de fabricación de escalera de mano, consistente en un fallo del troquelado en fábrica, que provocó la rotura de la misma y la consiguiente caída del actor, quien sufrió diversas lesiones. El actor había comprado la escalera a la comunidad de bienes demandada, quien la había encargado a un mayorista a petición del actor. El JPI y la AP desestiman la demanda: frente al art. 1902 CC y el art. 26 LGDC, alegados por el actor, es de aplicación preferente en el caso el art. 4.3 Ley 22/1994, que establece una responsabilidad subsidiaria del suministrador frente al fabricante o importador del producto. El fabricante está perfectamente identificado (Fábrica Tular) y contra él debe dirigirse la acción en primer lugar (F. D. 3^o y 4^o).

Ollas a presión

141.SAP Valencia 19.1.02 (Actualidad Civil 2002, 21; MP: Purificación Martorell Zulueta). Condena de la fabricante de la olla por falta de advertencias sobre su conservación. En concreto, no se indicaba la necesidad de cambiar la junta de caucho cuando se hubiera endurecido. No concurre culpa exclusiva de la víctima. No consta ni el alcance de los daños ni la indemnización concedida.